

CLAUDIO ANIBAL MEDRANO

“El Código Penal puede ser un valioso instrumento en la minimización de la violencia estatal y en la prevención de la criminalidad, mediante la evitación de la reincidencia y la mayor reinserción social de las personas condenadas”

KATIA ESTHER NEBOT RODRÍGUEZ

“No dispone el legislador cuál es la consecuencia jurídica de la legítima defensa ni de los casos en que se presume la legítima defensa, por lo que resulta necesario hacer uso de las reglas generales del derecho penal”

WILLIAM SERRANO BABY

“En una oportunidad dicté una sentencia por cuarenta y cinco años de prisión en un abreviado. Al reseñar esto en el seminario, en las caras de los participantes se veía lo extraño que resultaba a partir de la legislación reciente”

**REFORMA PENAL EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA
2015**



Para mantenerse al tanto de todas nuestras actividades, oferta académica y publicaciones, visite nuestra página web **www.enj.org**.

Siganos a través de nuestras cuentas de **Facebook y Twitter** o escribanos a **info@enj.org**.

Estamos disponibles de lunes a viernes en horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

Con gusto le atenderemos.



<https://www.facebook.com/portal.enj>



<https://twitter.com/enjweb>

Nuestra OPINIÓN

En septiembre del 2004, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se produjo un cambio significativo en la judicatura dominicana, el cual venía a sustituir el sistema procesal penal previsto por el Código de Procedimiento Criminal, vigente desde 1884. Ese cambio significó divulgar, sensibilizar y capacitar a los operadores para que pudieran abandonar las viejas prácticas y fueran capaces de aplicar el nuevo proceso; ese gran reto la Escuela lo asumió de manera exitosa liderando el Plan Nacional de Capacitación, misión encomendada por la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal.

Once años después, se presenta ante nosotros un nuevo reto en el sistema penal, que es por partida doble, pues involucra la parte procedimental y la parte sustantiva. Con la promulgación de la ley 10-2015 se producen cambios en el código procesal penal, los cuales deben ser asumidos de manera inmediata por los administradores de justicia; lo que viene a sumarse al cambio que se había producido en el mes de diciembre de 2014, con la promulgación de la ley Núm. 550-14, que crea un nuevo código penal, con una vacatio legis de un año, derogando así el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley No. 2274 del 20 de agosto de 1884, considerando el legislador que “dicho código “...después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan en la sociedad y en el mundo actual”.

Desde la Escuela la reacción inmediata fue la de asumir la formación y capacitación de todos los servidores y servidoras judiciales del área penal, de manera muy especial los jueces y juezas que en enero de 2016 deberán estar en condiciones de aplicar este nuevo código, administrando justicia penal con el nivel de conocimiento que el usuario del servicio de justicia espera y merece. Para tales fines desde el mes de abril de este año se inició el proceso de formación sobre ambas partes, procesal y sustantiva, para lo cual recibimos todo el apoyo de los jueces y juezas Presidentes de Corte de Apelación Penal, así como de los docentes de la Escuela del Área de Derecho Penal.

Dedicando esta edición de Saber y Justicia a estos dos cambios normativos, cumplimos con nuestra misión de mantener un intercambio de conocimiento con la comunidad jurídica nacional, compartiendo los conocimientos que hemos generado sobre la materia penal en su conjunto. Agradecemos muy especialmente a todo el equipo docente de la Escuela que ha hecho posible el plan de capacitación implementado, así como la publicación de este trabajo que esperamos que sea de provecho para todos nuestros lectores.



Alexandra Valenzuela S.
Directora

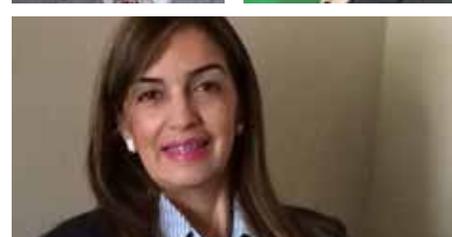
CONTENIDO

- 4** **ACONTECER**
Reportaje Aniversario ENJ
Graduación
- 18** **ENCUENTRO CON**
Claudio Aníbal Medrano
Manuel A. Ramírez Suzaña
Francisca Gabriela García
Opinan sobre el Nuevo Código
Penal
- 22** **MIRADA INTERNACIONAL**
William Serrano Baby
Se refiere al juicio penal
abreviado
- 28** **ESPECIAL**
Johanny E. Castillo Sabarí
Presenta las modificaciones
introducidas en el Código
Procesal Penal con la Ley 10-15
- 50** **CONOCIMIENTO**
[Katia Esther Nebot Rodríguez](#)
Una breve mirada a la Responsabilidad
Penal consagrada en el nuevo Código
Penal de la República Dominicana
- [Max Escalante](#)
Se refiere a la prueba indiciaria
- [Emilio Aquino Jiménez](#)
Nuevo régimen de apelación de
sentencia penal
- [Eudelina Salvador Reyes](#)
La duración del plazo razonable en el
proceso penal
- [Luis Rafael Diloné Tejada](#)
Incidencias de la Ley 10-15 en el juicio
penal
- [Franny Ml. González Castillo](#)
La Reforma de los principios
fundamentales del Proceso Penal y su
soporte en la Constitución
- 84** **NOVEDAD**
Círculo de Estudios Judiciales
ENJ



Saber y Justicia es una revista que pretende aportar contenidos académicos de calidad al debate jurídico e informar el acontecer de la Escuela Nacional de la Judicatura. Está prohibida la venta o reproducción total de los contenidos sin previa autorización de sus autores y del Consejo Editorial.

Los puntos de vista expresados en los artículos por nuestros colaboradores son de su exclusiva responsabilidad, y no representan necesariamente la postura de la Escuela Nacional de la Judicatura, o alguna de las instituciones mencionadas en esta publicación. Los artículos presentados han sido preparados especialmente para Saber y Justicia, con fines académicos.



WWW.ENJ.ORG



SÍGUENOS

Para mantenerse al tanto de todas nuestras actividades, oferta académica y publicaciones, síganos a través de nuestras cuentas en Youtube, Facebook y Twitter.



Nuestra portada está inspirada en la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Diseñada por Francisco E. Soto Ortiz.

DIRECTORA

Gervasia Valenzuela Sosa

CONSEJO EDITORIAL

Armando S. Andruet, juez y académico Universidad de Córdoba, Argentina
 Juan P. Pérez, juez Pdte. Cámara Civil Corte de Apelación San Cristóbal
 Juan F. Puello Herrera, abogado y académico PUCMM
 Jacinto Castillo Moronta, subdirector ENJ

EDITORIA

Dilenia Hernández Fernández

COLABORACIONES EN ESTA EDICIÓN

Claudio Aníbal Medrano
 Emilio Aquino Jiménez
 Esthel Díaz
 Eudelina Salvador Reyes
 Francisca Gabriela García
 Franny M. González Castillo
 Katia Esther Nebot Rodríguez
 Luis Rafael Diloné Tejada
 Manuel A. Ramírez Susaña
 Max Escalante
 William Serrano Baby
 Johanny E. Castillo Sabarí

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mayra Arbaje Lambert
 María Amalia Bobadilla

DIAGRAMACIÓN

Manuel Peralta R.

PERIODICIDAD

Bianual

Dirección: Escuela Nacional de la Judicatura ENJ,
 Tel.: (809)686-0672 Fax: (809)686-1101,
 César Nicolás Penon No. 59, Gazcue,
 Santo Domingo, República Dominicana
E-mail: info@enj.org
Web: http://www.enj.org

Registrados en Latindex.org

ACONTECER

ENJ: 17 AÑOS

DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN



El 45% de los jueces y juezas que integran el sistema judicial dominicano son egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura, entidad académica que cumple 17 años de su fundación en este año 2015.

Es que desde su nacimiento, la Escuela Nacional de la Judicatura ha formado 38 promociones que han aportado al sistema judicial un total de 650 actores. De estas promociones 15 corresponden a aspirantes a juez de paz, de las cuales egresaron 326 nuevos magistrados, 12 de aspirantes a Defensor Público, para un total de 241 defensores y defensoras. Además, 6 de Investigadores Públicos que aportaron 52 actores y 5 promociones de de Trabajador Social de la que egresaron 31 personas.

El 95% de los servidores judiciales ha recibido capacitación en la ENJ, fortaleciendo sus competencias en diferentes áreas del saber.

Hitos que han marcado la historia de la ENJ

- 1998** Promulgada la Ley de Carrera Judicial No. 327, del 11 de agosto de 1998, queda creada la nueva escuela que sustituye a la Escuela Nacional de la Magistratura, creada por resolución de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero, ante la urgencia de capacitar a los jueces recién nombrados. El director de esta escuela provisional fue el Dr. Juan Manuel Pellerano.
- 1999** Queda constituido el Consejo Directivo y se inaugura la sede la ENJ en la Calle Moisés García No. 18 en Gazcue. Henry Molina, es seleccionado y designado director. Inicia la selección de los jueces capacitadores y su proceso de formación como facilitadores. Se forman los Comités Responsables del Sistema de Capacitación Judicial.
- 2000** Se instala la plataforma electrónica para impartir cursos virtuales. Es seleccionada la subdirectora de la ENJ, Gervasia Valenzuela. El Poder Ejecutivo asigna la actual sede de la ENJ ubicada en la César Nicolás Penson No. 59 en Gazcue.
- 2001** Ingresan los jueces a la Carrera Judicial. Inicia el diseño del programa de formación de aspirantes a jueces. La ENJ es designada como Secretaría de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).
- 2002** Inicia el programa de formación para aspirantes a jueces. La Suprema Corte de Justicia crea la Defensa Judicial y asigna a la ENJ la responsabilidad de formar a los defensores públicos.
- 2003** Es celebrada en República Dominicana la II Asamblea de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).
- 2004** Inicia la capacitación en Derecho Procesal Penal, de cara a la actualización de la Ley Procesal Penal aprobada en el 2002.
- 2005** Integración de la ENJ al Consejo Directivo del Centro Centroamericano de Capacitación Judicial.
- 2006** 400 jueces recibieron su diploma de especialidad en Derecho Judicial en coordinación con las universidades PUCMM, UNPHU, UCSD, APEC y UNIBE.
- 2007** Inicia al proceso basado en la teoría social de constructivismo de Pablo Freire, que postula un proceso de aprendizaje que parte del entorno del individuo, donde el conocimiento se construye en un espacio participativo.
- 2008** Es celebrado el décimo aniversario de la Escuela Nacional de la Judicatura, con la realización de varias actividades.
- 2009** Realización de primeros talleres sobre "Transversalización de la Política de Equidad de Género en el Poder Judicial".
- 2010** Celebración del décimo aniversario de la Temporada del Derecho Francés y la Justicia, una actividad académica realizada en coordinación con la Embajada de Francia en la República Dominicana y la Escuela de la Magistratura Francesa. Imparten la docencia expertos franceses y nacionales para los jueces de Iberoamérica.
- 2011** Designación de la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, como directora y del Lic. Jacinto Castillo Moronta como subdirector.
- 2012** La Escuela es reconocida ante el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), para expedir los títulos: Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales, Maestría en Derecho Judicial, equivalente para el programa de Formación de Aspirante a Juez de Paz, y la Especialidad en Defensoría Pública, válida para el programa de formación de Aspirante a Defensor Público.
- 2013** Lanzamiento del proyecto comunitario Justicia y Sociedad, a través de los jueces integrantes de los Comités Responsables del Sistema. Acreditación del Programa de Formación de Aspirantes ante la Norma de Calidad NCR de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).
- 2014** Medalla de oro Premio Nacional a la Calidad en la Administración Pública, otorgado en el marco de la IX Edición del Premio Nacional a la Calidad y Reconocimiento a las Prácticas Promisorias del Sector Público.
- 2015** Certificación UNE-EN ISO 9001, otorgada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). Lanzamiento de política medioambiental que refuerza su responsabilidad social y compromiso con el medioambiente.

Décimo Cuarta Graduación Ordinaria ENJ

En esta graduación, la Escuela Nacional de la Judicatura entregó 85 nuevos títulos académicos, correspondientes a sus diferentes programas de formación, como son el de Aspirante a Juez de Paz, la Maestría en Derecho Judicial y la Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales.

De los egresados, recibieron medalla al mérito la licenciada Miguelina de las Mercedes Díaz Paulino, del programa de Aspirantes a Juez de Paz y de la Maestría en Derecho Judicial, y el licenciado Michel Antonio Hernández Quezada, de la Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales.



Miguelina de las Mercedes Díaz Paulino



Miguel Antonio Hernández Quezada

Egresados de la Formación Continua 2014-2015

Actividades	Año	Cantidad	Participantes
Cursos y Diplomados	2014	43	1,252
	2015	16	389
Talleres y Seminarios	2014	333	7,636
	2015	179	4,496
Totales		571	13,773

Egresados de la Formación Especializada

Programas	Primera (2014)	Segunda (2015)	Egresados totales
Maestría en Derecho Judicial	35	32	67
Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales	47	49	96
Total	82	81	163

Programa de Aspirantes:

Desde el año 2001 hasta la fecha han culminado 15 promociones de aspirantes en el programa de Juez/a de Paz con 323 egresados (as), 12 promociones de aspirantes a Defensor/a Público/a con 241 egresados(as), 5 a Trabajador/a Social con 31 egresados(as) y 6 a Investigador/a Público/a con 52 egresados(as). Estas 37 promociones dan como resultado 612 egresados de los cuatro Programas de Aspirantes.

Entre las fortalezas de la Escuela destaca la educación a distancia, a través de la cual se promueve el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, constituyéndose en pionera en el país en educación a través de entornos virtuales.

DÉCIMO CUARTA GRADUACION ORDINARIA



Formación aspirantes Juez de Paz
Grupo 2-2014



Egresados programa Especialidad en Redacción
Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales

ENJ en Números

Formación y Capacitación Reforma Penal 2015

Quinientos treinta y cinco operadores del sistema judicial dominicano, participaron en el ciclo de talleres y seminarios impartidos tras la actualización del Código Penal y Procesal Penal. Al cierre de esta publicación se contabilizaron los encuentros producidos durante los meses de junio y agosto del presente año. Entre los asistentes, destacó la presencia de jueces de la Jurisdicción Penal y de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) a nivel nacional, y Defensores Públicos.

El objetivo de la formación ha sido analizar el alcance de la modificación del Código Penal y Procesal Penal, y su impacto en cada una de las etapas del proceso, así como el efecto de la reforma en las garantías procesales establecidas y las normas procesales, de manera que los operadores de justicia asuman reflexivamente su contenido.



*Capacitados Código Penal y Procesal Penal
Del 03 de junio al 31 de agosto de 2015*

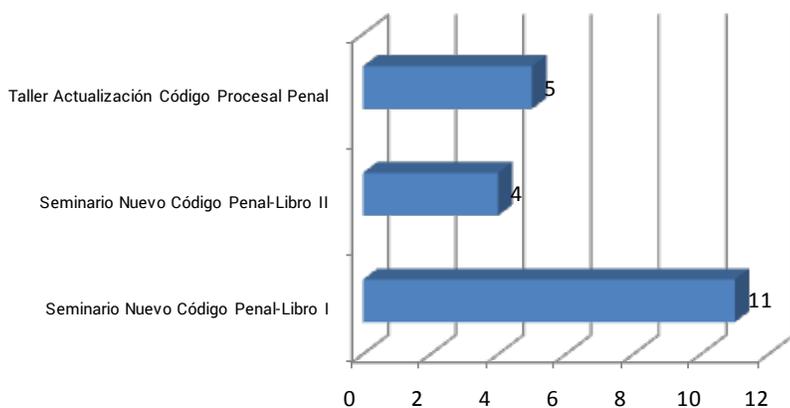
Capacitados/as por Actividad	
COLECTIVO	CANTIDAD
Seminario Nuevo Código Penal-Libro I	312
Seminario Nuevo Código Penal-Libro II	94
Taller Actualización Código Procesal Penal	526
Total general*	932

* Total capacitados (persona): 535

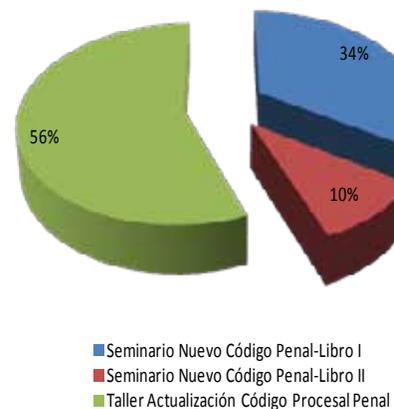
Cantidad Actividades Realizadas por Tipo

Capacitados/as por Actividad	
COLECTIVO	CANTIDAD
Seminario Nuevo Código Penal-Libro I	11
Seminario Nuevo Código Penal-Libro II	4
Taller Actualización Código Procesal Penal	15
Total general*	30

Cantidad Actividades Realizadas por Tipo



Capacitados/as por Actividad







En septiembre del 2004, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se produjo un cambio significativo en la judicatura dominicana, el cual venía a sustituir el sistema procesal penal previsto por el Código de Procedimiento Criminal, vigente desde 1884. Ese cambio significó divulgar, sensibilizar y capacitar a los operadores para que pudieran abandonar las viejas prácticas y fueran capaces de aplicar el nuevo proceso; ese gran reto la Escuela lo asumió de manera exitosa liderando el Plan Nacional de Capacitación, misión encomendada por la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal.

Gervasia Valenzuela S.

Egresados Capacitaciones Nuevo Código Penal y Código Procesal Penal

GRUPO 1



GRUPO 2





GRUPO 3



GRUPO 4





GRUPO 5



GRUPO 6





GRUPO 7



GRUPO 8





GRUPO 9



GRUPO 10





GRUPO 11



ENCUENTRO CON

Sj ¿Cuál es su opinión sobre el Nuevo Código Penal?
¿Expectativas de cara a su entrada en vigencia?



Manuel A.
Ramírez Suzaña

Juez presidente de la Corte de Apelación
del Departamento Judicial de
San Juan de la Maguana

La nueva normativa penal, centrada en el populismo punitivo, nos presenta el reto de pasar de un Estado legal en donde ha imperado la justicia retributiva hacia un Estado Social y Democrático de Derecho; que lleva intrínseca la justicia restaurativa, transversalizada por el principio constitucional de Reinserción Social. Esto conlleva a que quienes hacemos las veces de operadores del sistema de justicia estemos abiertos al cambio y que nos guíemos por los nuevos paradigmas contenidos en el principalismo y que avancemos de la subsunción a la ponderación; y que por lo tanto, nos acerquemos a lo que es el fin de la justicia que es la paz social.



Claudio Aníbal Medrano

Juez presidente de la Corte de
Apelación del Departamento
Judicial de San Francisco
de Macorís

2

***E**stimo que el Código Penal nuevo, trae consigo instituciones novedosas capaces de influir sensiblemente en la conducta de las personas en conflicto con la ley penal e incluso de cambiar la actitud de la ciudadanía hacia las personas envueltas en conflictos penales; al menos, con relación a los delitos de poca lesividad. Es el caso de la prisión nocturna, de los fines de semana y días feriados y, de la fragmentación de las penas. En los casos más graves, puede traer consigo una gran frustración de expectativas respecto de quienes consideran la severidad de las penas como el remedio de todos los males.*

El Código Penal se pone a tono con el orden constitucional democrático, cuando determina el marco de principios rectores para su interpretación y aplicación; cuando sujeta la imposición de las sanciones penales, a la existencia de dolo o culpa y cuando reduce el derecho penal a la estricta lesión de bienes jurídicos.

Espero que se comprenda el carácter subsidiario de las normas del Código Penal y, la importancia de desarrollar políticas extrapenales que actúen antes que la ley penal, para enfrentar apropiadamente el fenómeno criminal. Si así ocurre, el Código Penal puede ser un valioso instrumento en la minimización de la violencia estatal y en la prevención de la criminalidad, mediante la evitación de la reincidencia y la mayor reinserción social de las personas condenadas.

3



Francisca Gabriela
García de Fadul

Jueza presidenta de la Cámara Penal
Corte de Apelación del Departamento
Judicial de Santiago

De acuerdo a estudios realizados en República Dominicana en los últimos años, la delincuencia es uno de los puntos que más preocupa a la población. Si bien es cierto que esto no se resuelve con la simple aprobación de leyes, no menos cierto es que la situación debe ser enfrentada por la sociedad y sus instituciones.

Es pacífico que el Código Penal actual, con una vigencia ininterrumpida de 131 años no es un instrumento moderno que se corresponde con la sociedad y la criminalidad de finales del siglo XXI, que fue para cuando se aprobó el Código Penal vigente (Ley 550-14) que cubra el comportamiento social de estos tiempos y mucho menos incluye las nuevas formas delictivas, razón por la cual dejar atrás el viejo Código Penal (muy bueno y útil en su momento) era necesario.

Además, resulta necesario que las leyes, en este caso el Código Penal, resulten compatibles con la Constitución y con los derechos fundamentales que en ella se consagran, acorde con el artículo 8 de la Constitución que establecen “Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

En definitiva, el cambio es bueno porque se trata de un instrumento moderno que abarca las nuevas formas delictivas (tipos penales) surgidos en la actualidad y uno de los aportes más significativos es que contiene como ya se dijo una armonización y estrecha relación con la Constitución de la República Dominicana y el Bloque de Constitucionalidad, lo cual queda plasmado en sus dos primeros artículos los cuales recogen lo relativo a los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución, así como los principios fundamentales que rigen el derecho penal liberal y que el legislador de manera expresa reconoció la supremacía de cada uno de esos principios.

Tanto en la forma como en el fondo, el Nuevo Código Penal Ley 550-14, representa avance significativos, respecto del Código Penal actual, tanto un su parte dogmática o general, así como en su parte especial.



JUSTICIA & SOCIEDAD
Escuela Nacional de la Judicatura

“Atrévete a Salir del Despacho”

Información en: www.enj.org • info@enj.org



MIRADA INTERNACIONAL

William Serrano Baby

Juez costarricense experto en Procedimiento Penal Abreviado



Sj Magistrado, ¿Cuáles son las ventajas que entiende usted, ofrece el Proceso Penal Abreviado?

WS. Muchas gracias por la oportunidad. En cuanto a la pregunta, el Procedimiento Abreviado tiene una serie de beneficios para todas las partes desde la perspectiva de la Ley Dominicana y del Código Iberoamericano, que es donde esta ley y todas las de nuestro continente se han inspirado. Entre los beneficiados se encuentra el imputado, quien resuelve su situación jurídica en un plazo bastante sucinto. Además, puede optar por una pena menor a la que hubiera obtenido, a la que sería imputable en un juicio común. Eso, por ese lado, resulta atractivo. También ofrece beneficios para el Ministerio Público, quien ha logrado recabar en los primeros días o semanas de investigación, elementos probatorios de peso para poder tener resuelto su caso. Entonces, en lugar de seguir buscando otros elementos invirtiendo recursos y tiempo en una causa que ya está clara, puede ofrecer a la parte investigada, una decisión. Con eso, va a quitarse un expediente, evitar

más tiempo y personas invertidos y emplearlos de una manera más eficiente. Por último, el sistema judicial también se ve bastante beneficiado en tanto el expediente es resuelto de una manera rápida, el recurso del Poder Judicial se optimiza y de esta manera se resuelve el conflicto de una forma bastante rápida. También, es imposible olvidar a la persona ofendida -la víctima- quien va a ver resuelta su situación y su pretensión en muy poco tiempo. Recordemos que la justicia debe ser pronta y cumplida y si no es pronta, no es justicia.

“Tenemos en República Dominicana un sistema de corte acusatorio, tendiente a lo acusatorio más que a lo inquisitivo. Eso hace que el juez deba ser un ente imparcial que no esté, por un lado, comprometido con la investigación, con la Fiscalía; ni tampoco con la defensa”

Sj Magistrado, ¿Cuál entiende usted debe ser el papel de juez en un Procedimiento Penal Abreviado? ¿Su papel debe ser activo o pasivo? ¿Cuál es la forma en la que debe actuar el juez?

WS. En el Abreviado y en todos los procesos, deberá tomarse en cuenta cuál es el sistema por el cual ha optado el legislador con el Código Procesal Penal. Tenemos en República Dominicana un sistema de corte acusatorio, tendiente a lo acusatorio más que a lo inquisitivo. Eso hace que el juez deba ser un ente imparcial que no esté, por un lado, comprometido con la investigación, con la Fiscalía; ni tampoco con la defensa. No le corresponde resolver las pretensiones de las partes sino, supra partes, deberá determinar cuál es la justicia, cuál es la ley que se deberá aplicar en este caso. Así,



de una manera bastante objetiva y sin entrar a adquirir esos roles inquisitivos que tenemos muy interiorizados por toda nuestra historia, deberá verificar la legalidad de los acuerdos, determinar que el Ministerio Público no esté requiriendo, para la realización de la negociación, aspectos que no son propios que le exijan al imputado circunstancias indebidas y que la pena esté dentro de los lineamientos legales. Debe ser un juez que respeta la ley, la Constitución y los derechos tanto de los imputados como de la víctima. Va a garantizar que todos estos procedimientos se den dentro del margen de la ley y de la Constitución y que se cumpla la legalidad del mismo sin entrar a proponer que se haga una u otra cosa. Debe ser muy objetivo y muy neutral.

SJ En nuestro país hay algunos que entienden que la víctima no puede formar parte de ese Procedimiento Penal Abreviado; hay otros que entienden que sí. Nos gustaría saber cuál es su opinión en ese sentido ¿Cuál es el papel de la víctima?

WS. La pregunta resulta muy procedente e importante a partir de todo lo que significa viabilidad, pero también a partir de lo que significa todo el proceso penal. Durante siglos la víctima ha sido un invitado de segunda en el proceso. Nunca se le ha dado importancia. Era la persona que estaba en su casa pagando impuestos,

descansando tranquila, cumpliendo con la ley y que se ve violentada de manera repentina por otra persona que le agrede sus bienes jurídicos fundamentales y cuando llega al sistema, éste lo ve como un desconocido, no le reconoce su derecho, no le pregunta cuál es su pretensión. Siempre se le ha dejado en un segundo plano exigiéndole una serie de comportamientos –, que vaya a declarar, que diga la verdad e incluso amenazándolo con que si no lo hace le aplican una sanción-. Pero ¿qué pasó con lo que le sustrajeron, qué pasó con sus bienes jurídicos, quién le va a reparar eso? No importa, eso pasa a otro plano. La victimología ha venido desarrollando durante muchos años –casi tres décadas-, un empoderamiento poniéndola y devolviéndole el conflicto y preguntándole cuáles son sus pretensiones y cómo quiere que esa causa se resuelva. Eso es, necesariamente, la antesala a la respuesta de lo que usted me plantea. En el proceso abreviado no es la excepción y la víctima es llamada para preguntarle si está de acuerdo, si le parece que debe ser el procedimiento abreviado y explicárselo. Es una cuestión de dignidad, de respeto al ser humano. Recordemos que el respeto a la dignidad humana es uno de los pilares del Derecho Penal y de todo su sistema jurídico. Entonces, primero le debemos informar de qué se trata el proceso abreviado, porqué se está haciendo así, en qué términos se está acordando, cuál va a ser la pena que se le va a imponer y cuál es la opinión que tiene. Sin embargo, la víctima, la persona ofendida, solo tendrá ese derecho a ser escuchada y como tal no tendría la posibilidad de oponerse válidamente o de una forma vinculante para el tribunal salvo en un momento procesal que indique la ley, en el que se haya constituido como parte civil o querellante. En ese caso, sí es vinculante y sí tiene la facultad de vetar ese acuerdo al que haya llegado el Ministerio Público y la defensa. Entonces, cuando la parte ofendida es un querellante y no le parece bien el acuerdo abreviado, tendrá que tomársele en cuenta y optar por el proceso ordinario o cualquier otra salida. Es importante decir que como víctima solamente –al menos en la jurisprudencia costarricense-, se ha dicho que para admitir el procedimiento abreviado, la pretensión pecuniaria, la acción civil de esos actores tiene que ser resuelta. Sería un contrasentido que en ese procedimiento solo se intente dar celeridad al proceso imponiendo una sanción, y que la acción civil se resuelva en los tribunales ordinarios. Eso no resuelve el conflicto y la idea es precisamente que se resuelva el conflicto de manera integral y que todas las partes, de una u otra manera, salgan resarcidas, satisfechas de la aplicación de la ley. Por eso, es muy importante la participación de la víctima dentro del procedimiento abreviado.

“Es el juez, en su labor tan delicada quien debe verificar que el procedimiento se haya dado respetando todas las garantías de las partes y que el imputado acepte única y exclusivamente porque es el responsable”

Sj No sé cómo será en Costa Rica, pero en nuestro ámbito, en ocasiones se utiliza el procedimiento penal abreviado por parte del Ministerio Público, en cierta forma, como si fuese un mecanismo de presión para que el imputado acepte su responsabilidad. Lo digo porque en mi carrera como Defensor Público me tocó que, algunas veces, el imputado entendía y me decía que era inocente pero que iba a aceptar el acuerdo propuesto por el Ministerio Público porque, de no aceptarlo, la pena pudiera elevarse de manera considerable. Era como una especie de amenaza y de chantaje. Esa, en algunas ocasiones, ha sido la forma en que se ha utilizado el procedimiento penal abreviado. ¿Cómo considera usted estas afirmaciones?

WS. A su pregunta debo responder, que no es solamente amenaza sino, que resultaría en una forma de tortura psicológica para el imputado, quien tiene encima una investigación penal, tiene al Estado tratando de castigar, tiene una serie de aspectos que influyen directamente en su voluntad. Muchas veces, como decían varios jueces y defensores que nos acompañaron en estos seminarios, están en prisión preventiva donde llevan hasta un año. Están desesperados, quieren una solución pronta, quieren saber qué es lo que está sucediendo. Ante estas circunstancias, acepta cualquier cosa. Hay que tener mucho cuidado, porque el procedimiento abreviado no puede utilizarse para eso. Se trata de que, efectivamente, sea un medio facilitador de aplicación de la justicia pero de la justicia. Nunca estamos renunciando, con la aplicación de ese procedimiento, al debido proceso y mucho menos a las garantías y derechos que tienen los ciudadanos.

Se tiene que replicar en un todo y esto que usted me refiere es, lamentablemente algo que se ha dado con mucha frecuencia en el ordenamiento anglosajón. En Estados Unidos, si bien es cierto que tiene otras situaciones particulares, el “Plea Bargain” que es –digamos- el homólogo del procedimiento abreviado, es utilizado de esa manera y hay una cantidad de doctrinas y un montón de gente que se queja de cómo se ve amenazada y cómo firman y aceptan procedimientos de esta naturaleza por razones muy diversas. Y allí llega hasta el 80 por ciento de los casos que se resuelven a través de este procedimiento. Hay que tener mucho cuidado y

lo que usted plantea es de sumo cuidado. Ahí nos podemos enfrentar a la pregunta que hacía anteriormente. Es el juez, en su labor tan delicada quien debe verificar que el procedimiento se haya dado respetando todas las garantías de las partes, y que el imputado acepte única y exclusivamente porque es el responsable. ¿Cómo hacerlo? La confesión no es prueba plena y tendrá que verificarse que haya otros elementos que efectivamente demuestran que esa persona, definitivamente y sin lugar a dudas, es responsable del hecho delictivo. Hay que tener mucho cuidado y ser muy prudentes a la hora de resolver esos casos y verificar que el imputado no haya sido llevado a castigo y haya aceptado eso por otras razones. También, nos planteábamos en el seminario razones diversas que pudieran afectar no provenientes del sistema ni de la aplicación de la ley que el imputado acepte. También podría ser por presiones externas. Piense, por ejemplo, en los grupos narco-criminales en donde es apresado uno de sus miembros que vaya a dar información y no acepte el procedimiento abreviado y puede generar que continúe la investigación del Ministerio Público. Puede ser que sea presionado por sus pares. Es posible que el Ministerio Público, se vea satisfecho en su pretensión de persecución penal y decida dejarlo ahí. Es un aspecto que se debe analizar casuísticamente. En cada caso, el juez, las partes, la misma defensa y el fiscal deben estar atentos a no descuidar ninguno de los derechos fundamentales de la persona investigada.



Sj Al hilo de lo que usted nos está señalando, resulta que nuestro Código Procesal Penal, establece en el Art. 364, que el juez que conoce el procedimiento abreviado puede emitir una sentencia de condena o absolver. Algunos de nuestros doctrinarios se preguntan si no sería una contradicción el hecho de que el imputado haya, voluntariamente, aceptado su culpabilidad, con la posibilidad de que el imputado salga absuelto. Por un lado, tenemos un imputado que confiesa haber cometido un hecho penal y, por el otro lado, tenemos la posibilidad de una absolución. ¿No sería esto una contradicción?

WS. Sería también un hecho no esperable. Sin embargo, no quiere decir que sea ilegal o indebido. El juez podría incluir una tercera opción. En lo que corresponde, lo esperable, es que se genere una sentencia condenatoria del imputado con la pena que haya aceptado. Eso es lo típico, lo esperable, lo normal y para eso se creó

el instituto. Usted también refiere la posibilidad de que se dé la absolución. Se podría dar si la acusación está sustentada en un elenco probatorio ilícito, no tiene de otra que quitarle el sometimiento. Por ejemplo, si la prueba se ha obtenido a través de la tortura, el juez, como garante de la institución debe absolver en este caso si las pruebas no pueden ser sustituidas por otras válidas. Yo incluiría una tercera opción y es que el juez devuelva el expediente al juez de instrucción para que lo mande a juicio ordinario. No es lo común, pero es una posibilidad. Cuando yo, como imputado, acepto el procedimiento abreviado lo que estoy aceptando es la renuncia al contradictorio y digo al Estado que renuncio a no ir a discutir sobre mi autoría, mi responsabilidad. Acepto que las pruebas que hay son suficientes pero, no estoy renunciando al derecho al debido proceso. No estoy renunciando a los derechos constitucionales y supra constitucionales, por ejemplo, algo tan sencillo como la inculpabilidad. Nadie puede recibir una pena si no es culpable. Si el procedimiento abreviado determina que una persona no es culpable, esa persona debe ser declarada inocente. Suce-

dió en un hecho investigado a una persona –increíble–, que tenía una clarísima inimputabilidad por un estado mental avanzado. ¿Qué hace el juez? Suspender el procedimiento abreviado porque no podía condenarlo. El juez no es quien tiene sellos en la mesa y pone aprobado o no. Tiene que hacer una labor muy delicada y por eso es que la judicatura es tan importante para quienes la toman en serio. Se tiene que verificar, que todas las circunstancias estén de manera adecuada. Ese procedimiento no infringe ninguna ley, ni la Constitución, ni ningún tratado ni convenio internacional.

Sj En nuestro país, el Código Procesal Penal establece una limitante al procedimiento abreviado en lo que tiene que ver con la pena imponible al delito que se juzga. Establece que no debe sobrepasar la pena de cinco años. Es decir, el abreviado sólo es posible en una infracción cuya pena imponible es de cinco años. ¿No sería aconsejable que el abreviado se extendiera a delitos cuyas penas sean superiores?

WS. La normativa, el artículo a que usted hace referencia, fue una copia casi textual del Código Iberoamericano en donde, efectivamente, da este margen. Las razones que da o los fundamentos que propone o insinúa esa regulación es que pudiera ser más flexible y los resultados no tendrían mayores consecuencias. Es una técnica equitativa por la cual el país opta, basada en criterios como los que establece el Código Iberoamericano y

que quizás los juristas más importantes en materia penal deban participar. Costa Rica no se decantó por ahí. Allí, el procedimiento abreviado se aplica a delitos cuyas sentencias alcanzan los cincuenta años de prisión que es lo máximo. En una oportunidad dicté una sentencia por cuarenta y cinco años de prisión en un abreviado. Al reseñar esto en el seminario, en las caras de los participantes se veía lo extraño que resultaba a partir de la legislación reciente. Yo no veo que haya, técnicamente, una limitante. ¿Cuál es la diferencia? Por ahí está y ustedes lo tienen, el abreviado pleno y otro que es el abreviado parcial, que es de diez años en adelante. Inclusive, se queda uno con la duda de esa laguna que hay sobre lo que sucede, si el delito es de cinco a diez años si no hay una relación directa. Ese abreviado parcial que es de diez años en adelante, tiene características más acorde a lo que es la división de juicio en la etapa de culpabilidad y pena, es propiamente un abreviado. Estaríamos ante un ornitorrinco jurídico particular. En Costa Rica

nos ha funcionado en delitos que tienen penas sumamente altas, como el homicidio calificado que se somete al procedimiento abreviado a los que se les rebajan hasta 15 y quedan en 20 años. Eso no causa ninguna afectación, siempre y cuando se respete el debido proceso del que hemos hablado. Al fin y al cabo es una cuestión de política criminal y de interés del legislador. El juez lo único que hace es aplicar la ley que se le da, instrumentos, el llamado a resolver el conflicto y me parece válido uno u otro sistema los cuales tienen sus fundamentos, pro y contra. Debemos pensarlo no solo como aplicadores del Derecho sino, tratando de hacer un poco de filosofía y ser críticos. Debemos de analizar cuál es la mejor opción y tratar de tener en mente esto para una futura reforma o para fortalecer la institución.

“La experiencia que ustedes han tenido no difiere de la de Costa Rica. El profesional que sale de la universidad presenta una brecha importante con respecto al perfil del abogado, del juez que requerimos en nuestros tribunales”

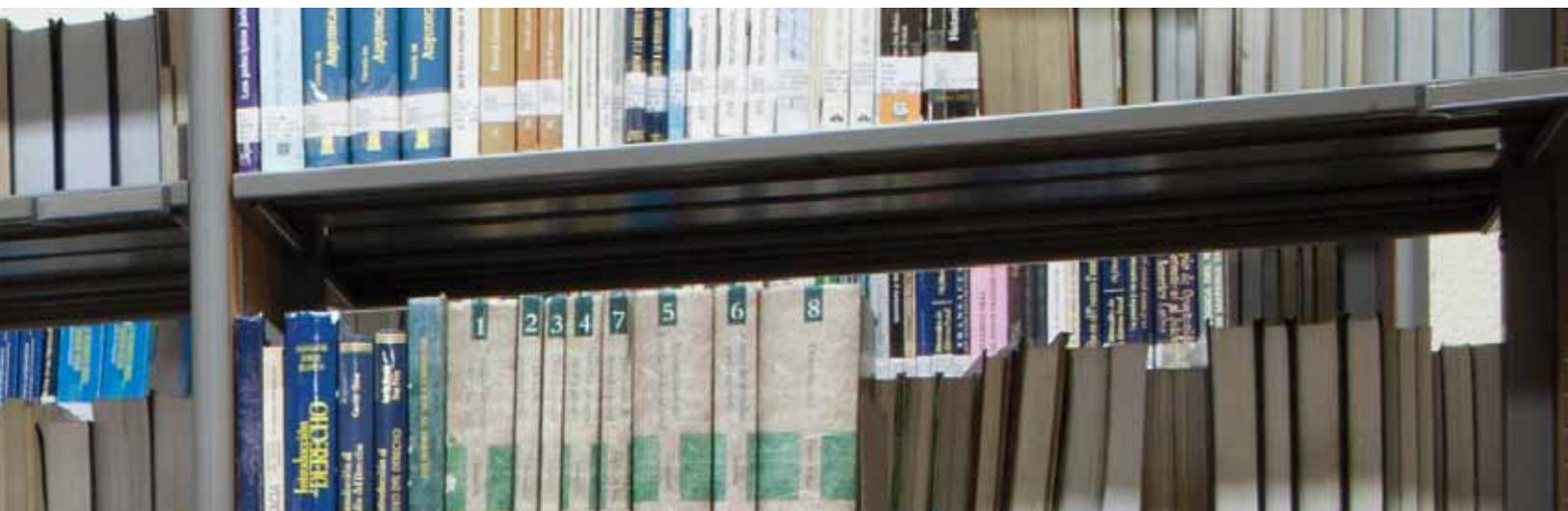
Sj Para no seguir abusando de su tiempo, simplemente nos gustaría saber su parecer sobre, ¿Cuál debe ser el papel que juegan las escuelas judiciales de los diferentes países de América Latina y, en especial, la Escuela Nacional de la Judicatura dominicana?

WS. Me parece fundamental, dentro de un país democrático y respetuoso de los derechos humanos. La experiencia que ustedes han tenido no difiere de la de



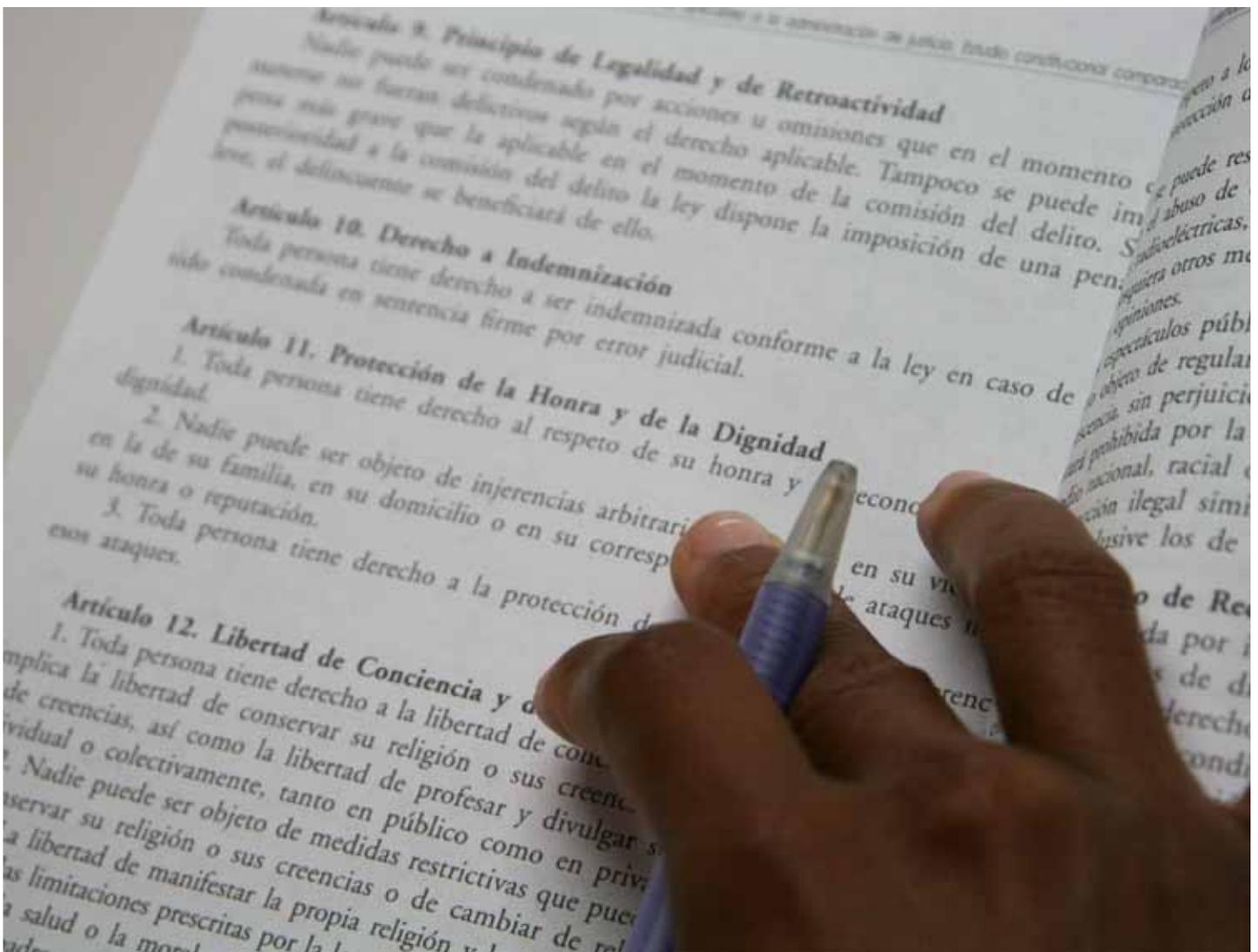
Costa Rica. El profesional que sale de la universidad presenta una brecha importante con respecto al perfil del abogado, del juez que requerimos en nuestros tribunales. Se nos prepara en el Alma Mater para ser abogados, para ser litigantes. Se les da pequeños brochazos en diferentes materias. En pocos años nos dan Derecho Civil, Penal, Administrativo, Familia y otros. Sabemos que no se logra. Nos dan principios básicos. Aquí, con la especialización y la aplicación a la judicatura que es un prisma, una forma muy particular de la ley, se requiere de una cantidad de competencias que difícilmente se aprende en una universidad. Me atrevería a decir, con los conocimientos que tengo, que ustedes no van a recibir de un abogado recién graduado todas esas características que se requieren. Entonces, necesitamos que la escuela judicial venga, no a suplir sino a complementar eso. Tiene que estar en contacto y hacer una serie de acuer-

dos con universidades para hacer una labor mutua y mediante los cuales a las universidades se les indica cuáles son los conocimientos que deben fortalecer, para que el profesional salga más acorde al medio que se requiere. En Costa Rica, aproximadamente el 40 por ciento de los abogados termina en el Poder Judicial y requerimos una mano de obra lo más calificada posible. Pero eso no sucede y por eso estamos implementando desde hace algunos años, emulando un poco esa experiencia tan positiva que ustedes nos han transmitido, lo que es el programa de formación inicial de la judicatura. Durante un año, se les da una serie de cursos para poder prepararlos sobre todo para jueces de paz. Eso ha dado muy buenos resultados, inclusive con el poco tiempo que tenemos. Sin embargo, no nos podemos quedar ahí, debemos dar una capacitación continua. La ley, por su naturaleza sociológica, cambia todos los días. Decía un gran profesor que tuve en la universidad -refiriéndose a algo que otra persona decía- que mientras el abogado menos estudia es menos abogado cada día porque hay más legislación, más doctrina, más jurisprudencia y el que no las lee, se atrasa. Entendiendo esa necesidad, la Escuela debe ser una plataforma para generar los espacios suficientes que permitan la actualización constante de los jueces. Cuestiones como este seminario dan esa oportunidad. La gente está ansiosa, quiere discutir. Referían algunos -igual que nosotros-, que entre los que estaban en ciertas provincias y los que estaban en la capital tenían experiencias diversas y se generaba la oportunidad de compartir la forma de resolver cada situación aprendiendo mutuamente, tomando lo mejor y desechando costumbres no adecuadas. Pero cuando se está en un solo lugar, uno ignora lo que están haciendo los demás. Definitivamente, en todo eso la Escuela del Poder Judicial juega un papel importante y debe seguir jugando. Es una labor insustituible.



ESPECIAL

Modificaciones al Código Procesal Penal con la Ley 10-15



ART. 11

IGUALDAD ANTE LA LEY. Elimina el término raza, e incluye etnia y color.

ART. 27

DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Establece la posibilidad de la víctima asumir su representación; También que pueda ser asistida por un representante técnico de su elección; y si no tiene capacidad económica para contratar un representante técnico, el Estado le deberá de proveer uno.

ART. 31

ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA. Incluye un párrafo aclaratorio de la figura del desistimiento de la indicada acción por parte de la víctima, consignando que es cuando quien la presenta citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio; Incluye dentro de los hechos que pueden ser perseguibles el trabajo realizado y no pagado; y establece como excepción en el tipo penal de golpes y heridas que no causen lesión permanente, cuando se produzca en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, así como de género e intrafamiliar.

ART. 32

ACCIÓN PRIVADA. Incluye modificación realizada por la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, respecto a la violación de propiedad industrial, al incluir la excepción de las violaciones al derecho de marcas de fábrica, estableciendo que podrán ser perseguibles por acción privada o pública; Excluye como hecho punible perseguible por acción privada a la violación de propiedad; Incluye como excepción a la Ley de Cheques, los casos de falsedad de cheques, los cuales establece deberán ser perseguibles mediante acción pública a instancia privada; Incluye un párrafo aclaratorio en donde establece que la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme al procedimiento especial dispuesto en el CPP.

ART. 34

OPORTUNIDAD DE ACCIÓN PÚBLICA. Modifica el ordinal primero respecto a las excepciones de aplicación de este criterio, al hacer la aclaración de cuando se considera que el interés público está gravemente comprometido, aumentando el máximo de la pena imponible a tres años e incluyendo que también está el interés público gravemente comprometido cuando ponga en peligro la integridad de la familia o de la salud pública.

ART. 37

PROCEDENCIA (DE LA CONSTITUCIÓN). Modifica el ordinal 5 respecto a los hechos punibles en donde procede la conciliación, eliminando que proceda en los casos de perdón condicional de la pena, e incluyendo que procede en los casos que admitan la suspensión condicional de la pena.

Añade un párrafo en donde establece la única posibilidad del ministerio público de procurar la conciliación en los casos de violencia intrafamiliar y que afecten a niños, niñas y adolescentes, estableciendo como condiciones que

- *Que expresamente lo haya solicitado la víctima o su representante legal; y*
- *Que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

ART. 38

MEDIACIÓN. Introduce solo una modificación de forma, al colocar al ministerio público antes de la explicación de cuando procede la mediación.

ART. 41

REGLAS (DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO). Amplía el plazo de prueba a cuatro años, dejando el mínimo de uno;

Modifica la forma de redacción del ordinal 4, respecto a incluir el término de ingerir en exceso bebidas alcohólicas.

Añade la regla no. 9, respecto a someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual.

ART. 47

INTERRUPCIÓN (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL). Excluye ordinal 3, respecto a la rebeldía del imputado.

ART. 49

IMPRESCRIPTIBILIDAD. Añade otros supuestos de imprescriptibilidad, como son:

- *Aquellos que impliquen un atentado o pérdida de la vida humana;*
- *Los casos de criminalidad organizada; y*
- *Cualquier otra infracción que los acuerdos internacionales suscritos por el país hayan establecido la obligación de perseguir.*

ART. 40

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. Modifica el párrafo central al excluir como supuestos de procedencia la figura de la suspensión condicional de la pena.

Incluye que procede en aquellos hechos punibles que tengan prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad.

ART. 42

REVOCACIÓN (DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO). Modificación de la forma de redacción, que no afecta el contenido del artículo, respecto a colocar la condicional de "si el imputado se aparta..." en la parte inicial del artículo.

Añade que al Juez que le corresponde conocer de la revocación es al Juez de la Instrucción.

ART. 48

SUSPENSIÓN (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL). Incluye el ordinal 6, respecto a la rebeldía del imputado.

ART. 50

EJERCICIO (DE LA ACCIÓN CIVIL). Elimina el término "responsable" y coloca la palabra "demandado" respecto a contra quien puede ser ejercida la acción civil, es decir, contra el civilmente demandado.

ART. 51

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. Añade en el primer párrafo que la no necesidad de que el ministerio público o la organización no gubernamental especializada que ejerza la acción civil, de demostrar que han sufrido un perjuicio personal y directo.

Elimina que el Fondo General de Reparaciones a las víctimas sea administrado por el Procurador General de la República, indicando que a quien le corresponde dicha administración es al Consejo Superior del Ministerio Público.

ART. 71

CORTES DE APELACIÓN. Hace la aclaración que la competencia de la Corte de Apelación para conocer causas penales seguidas a jueces y otros, es en primera instancia.

Realiza una modificación de forma respecto a la competencia de juzgar las causas penales seguidas a los jueces, eliminando el detalle jerárquico de los mismos, consignando solo la palabra "o sus equivalentes".

Añade como competencia de juzgar las causas penales en primera instancia a:

- * *titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado; y*
- * *Alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios.*

ART. 63

COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Elimina que el juez competente sea el del hecho más grave cuando el ministerio público investiga hechos cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, indicando que lo será el juez de la instrucción a la que pertenezca el representante del ministerio público que dirige la investigación principal.

Elimina el párrafo correspondiente a cuando el ministerio público investiga hechos que fueren de igual gravedad.

ART. 72

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Modifica la cuantía de la pena máxima para conocer de modo unipersonal los hechos punibles que conlleven pena privativa de libertad de 2 años a 5 años, y de forma colegiada que sea mayor de cinco años.

ART. 74

JUECES DE EJECUCIÓN DE LA PENA. En la parte infine del primer párrafo añade que los Jueces de Ejecución de la Pena deberán velar por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Añade un párrafo indicando que el Juez de Ejecución de la Pena no tiene competencia para el control del cumplimiento de la medida privativa de libertad para los internos contra los que no se haya dictado sentencia, indicando que el competente lo será el juez o tribunal apoderado de lo principal.

ART. 76

Realiza la aclaración de las diligencias que puede conocer a cualquier hora del día o de la noche la jurisdicción de atención permanente, que no admitan demora, tales como:

- *solicitudes de órdenes que restrinjan derechos fundamentales;*
- *anticipo de prueba;*
- *declaratoria de casos complejos;*
- *órdenes de secuestro;*
- *medida de coerción;*
- *órdenes de protección; y*
- *cualquier otra solicitud que requiera la intervención de un juez*

ART. 75

JUECES DE PAZ. Incluye 2 supuestos de competencia, los numerales 6 y 7, y la parte infine del párrafo la consigna como numeral 8, en donde establece que serán competentes:

- 6) *Del conocimiento de medida de coerción y autorizaciones judiciales, necesaria en el curso de una investigación, en los casos en los que el ministerio público lo solicite, siempre que el delito investigado no lleve en juicio pena de prisión mayor y de las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado, única y exclusivamente en los casos en que la ley le atribuye la competencia a los jueces de paz del juicio de los hechos punibles;*
- 7) *Disponer de las medidas de protección necesarias en los casos de violencia intrafamiliar y contra la mujer cuando no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción o de atención permanente;*
- 8) *De los demás hechos punibles cuyo conocimiento y fallo les son atribuidos por las leyes especiales”.*

ART. 83

LA VÍCTIMA. Modifica el ordinal 2, consignando eliminando “conviviente notorio” por “unido consensualmente”, también añade como supuesto cuando exista una “imposibilidad física de ejercer directamente la acción”

ART. 84

DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Añade dos derechos más de la víctima, consignados en los numerales 8 y 9, como son:

- 8) *Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la ley;*
- 9) *A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el ministerio público reitere el archivo”.*

ART. 86

ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN (DEL QUERELLANTE). Establece que el querellante puede hacerse representar por un número de abogados igual al que tenga el imputado para el mismo proceso, nunca excediendo de tres.

Elimina el párrafo segundo.

ART. 85

CALIDAD (FACULTAD DE LA VÍCTIMA EN CONSTITUIRSE EN QUERELLANTE). La modificación consiste exclusivamente en detallar los hechos punibles que pueden afectar intereses colectivos o difusos, indicando como tales:

- * *la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

ART. 90

INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. Modifica la forma de redacción del primer párrafo de dicho artículo, respecto al término “pueden inhibirse” por “se inhiben”.

Añade que la recusación es resuelta de conformidad con la Ley del Ministerio Público.

ART. 100

REBELDÍA. Introduce la facultad del querellante para solicitar al juez o tribunal la declaratoria de rebeldía en contra del imputado.

ART. 103

OPORTUNIDAD O AUTORIDAD COMPETENTE (SOBRE DECLARACIÓN E INTERROGATORIO IMPUTADO).

Elimina el supuesto en el que consignaba que el imputado no podía ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado.

Modifica la forma en que puede el imputado declarar si decide hacerlo voluntaria y libremente, estableciendo que solo podrá ser interrogado por el Ministerio Público a cargo de la investigación.

ART. 104

DEFENSOR (SOBRE DECLARACIÓN IMPUTADO).

Modifica la forma en como es válida la declaración del imputado, indicando que deberá ser hecha en presencia del ministerio público.

Elimina la palabra "presencia" del defensor en dicha declaración, y solo deja el término "asistencia" del defensor.

ART. 111

ELECCIÓN (DE LA DEFENSA TÉCNICA).

Modifica las condiciones de designación de defensor público, estableciendo que el juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión.

ART. 101

EFFECTOS DE LA REBELDÍA.

Introduce dos párrafos en relación a los efectos de la rebeldía, respecto a que el imputado queda bajo arresto cuando se presente ante la secretaria del tribunal, y la facultad de la víctima o querellante del proceso de demandarlo, así como a la persona que pueda resultar como civilmente demandado, por ante la jurisdicción civil, sin que una vez realizado este procedimiento pueda ser reintroducida a la jurisdicción penal cuando se ordene el cese de la rebeldía. Todo lo cual lo realiza de la forma siguiente:

"En caso de que el imputado en rebeldía se presente ante la secretaria del tribunal, quedará bajo arresto y previo a pronunciarse sobre su situación procesal, se notificará de su presentación al ministerio público, a la víctima y a la parte civil constituida, con la finalidad de que manifiesten su posición en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación. El juez tomará en cuenta las circunstancias de la rebeldía del imputado en cada caso, y dictará las medidas de coerción de lugar.

Declarada la rebeldía, la víctima tiene el derecho, sin perjuicio de proseguir ostentando la calidad de víctima o querellante en el proceso, a demandar al autor del hecho y a quien pueda resultar persona civilmente demandada por ante la jurisdicción civil competente. Ante el cese de la rebeldía, las pretensiones civiles no pueden ser reintroducidas en la jurisdicción penal".

ART. 113**(DE LA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR).**

Añade al segundo párrafo que la designación de un defensor no deber ser en menoscabo del derecho que tiene el imputado de ser informado de las decisiones del procedimiento.

ART. 114**NÚMERO DE DEFENSORES.**

Añade dos párrafos al artículo referentes a la representación de la víctima, el querrelante o el actor civil, indicando que podrán hacerse representar por un número de abogados igual al que tenga el imputado en el proceso, nunca excediendo de tres, así como el tercero civilmente demandado

ART. 115**SUSTITUCIÓN (DEL DEFENSOR PÚBLICO O PARTICULAR).**

Añade una limitación al derecho que tiene el imputado de sustituir a un defensor público o particular, indicando que no puede sobrepasar de dos por etapa procesal.

ART. 116**RENUNCIA Y ABANDONO.**

Modifica la forma de designación del defensor público en caso de renuncia del defensor particular, indicando que el juez o tribunal "nombrará un defensor público".

Añade una cláusula de no reiteración de nombramiento del defensor privado o público a quien se le haya decretado el abandono de la defensa.

ART. 118**CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL.**

Excluye la intervención del actor civil a través de un abogado, pero dejó la palabra además, en cuanto a hacerse representar por mandatario con poder especial.

ART. 119**REQUISITOS (RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL).**

Añade un párrafo al artículo, referente a que el actor civil no obstante los requisitos dispuestos en los numerales 1 al 4, "bien puede" insertar sus pretensiones en la propia querrela interpuesta al efecto, siempre que cumpla con los requisitos fijados en el CPP.

ART. 121**OPORTUNIDAD (DE PRESENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL).**

Amplia el momento de presentación de la constitución en actor civil a que sea "antes de que se dicte auto de apertura a juicio".

ART. 124**DESISTIMIENTO (DE LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL).**

Elimina la posibilidad de que el actor civil acredite la justa causa de incomparecencia antes del inicio de la audiencia o del juicio.

Establece que el actor civil en los casos de incomparecencia justificada, para acreditar la justa causa, sea mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia.

ART. 134

LEALTAD PROCESAL. Modifica incluyendo los tres párrafos que contenía el artículo 135 sobre Régimen Disciplinario, referentes al juzgamiento de la presunta falta de deslealtad procesal, y añade dos más respecto a que comprobada la falta es remitida por el juez o tribunal a la Oficina Nacional de la Defensa Pública si es a un defensor público, y a la Procuraduría General de la República si el sancionado es el ministerio público.

Añade que el abogado, defensor público o representante del Ministerio Público sancionado al pago de una multa por la falta de deslealtad procesal, no podrá postular en los tribunales hasta tanto no haga efectivo el importe de la multa, indicando que el Secretario hará que se realicen las notificaciones pertinentes a los fines de asegurar el cumplimiento de esta norma

ART. 150

PLAZO PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN. Añade una excepción al plazo de conclusión de la investigación en los casos en que se haya dictado una garantía económica, la cual no haya podido ser cumplida, encontrándose el imputado aún privado de libertad, que en vez de seis meses, sea de tres meses.

Prohíbe al juez o tribunal poder reducir el plazo de la investigación dispuesto en la parte capital del artículo, salvo acuerdo de todas las partes

ART. 135

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL. Modifica totalmente el artículo, incluso en relación al nombre, sustituyendo "Régimen Disciplinario" por "Responsabilidad Institucional".

Establece que:

"Todos los funcionarios del sistema penal, según sus distintas atribuciones, están sujetos a la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta. Ejercerán sus funciones con respeto a la dignidad de las personas, en los plazos fijados y conforme a los procedimientos establecidos en este código.

Las partes que resulten agraviadas como consecuencia de la falta o mal desempeño de un funcionario del sistema penal, podrán interponer una acción disciplinaria en su contra ante las instancias que correspondan, sin perjuicio de que puedan demandar su responsabilidad civil conforme las leyes que regulan la materia".

ART. 148

DURACIÓN MÁXIMA. Aumenta el plazo de duración máxima del proceso a cuatro años.

Modifica a partir de qué momento comienza a transcurrir el plazo de duración máxima del proceso, indicando que es a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287, referentes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba.

Aumenta el plazo de prórroga de duración máxima del proceso para la tramitación de recursos a doce meses.

Añade un párrafo al artículo referente a la exclusión del cómputo del plazo de duración máxima del proceso "Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa".

Elimina el último párrafo referente a que la duración del proceso no podía superar el plazo para la prescripción de la acción penal, cuando este era inferior al máximo de tres años.

ART. 151

PERENTORIEDAD. Establece un plazo de cinco días siguientes al vencimiento del plazo de la investigación para que el Juez intime, de oficio o a solicitud de parte, al superior inmediato del ministerio público y notifique a la víctima, para formular su requerimiento conclusivo.

Amplia a quince días el plazo común para formular requerimiento conclusivo al ministerio público y a la víctima.

Añade un párrafo al artículo en todo establece que el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa.

Establece que la resolución de intimación al ministerio público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República

ART. 181

EXCEPCIONES. Elimina la coma (,) que había después de la palabra "infracción", determinándose que podrá realizarse un registro de morada y lugares privados sin autorización judicial, para evitar la comisión de una infracción, cuando sea en respuesta a un pedido de auxilio.

ART. 155

COOPERACIÓN (JUDICIAL INTERNACIONAL). La modificación realizada fue solo en la forma de redacción al incluir una coma (,) después de extranjeras

ART. 179

HORARIO (REALIZACIÓN ALLANAMIENTOS). Elimina el numeral 1, en tal sentido, prohíbe la realización de registros en lugares de acceso público abiertos durante la noche, en horas de la noche sin autorización judicial motivada.

Establece que los registros en horas de la noche solo podrán realizarse cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada.

ART. 180

REGISTRO DE MORADAS Y LUGARES PRIVADOS. Elimina la posibilidad de que en casos de urgencia y en ausencia del ministerio, la policía pueda solicitar directamente una autorización de allanamiento.

ART. 188

ORDEN E SECUESTRO. Añade la solicitud de incautación para que sea expedida por el juez mediante resolución motivada.

Permite que el ministerio público y la policía puedan secuestrar o incautar objetos o documentos relacionados con el hecho punible, sin orden judicial en casos de flagrante delito, estableciendo en estos casos la excepción, al igual que si es en ocasión de un registro, que deban comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez.

ART. 192

INTERCEPTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES. Añade que se necesita para el rastreo autorización judicial.

Consigna que son mensajes de textos los que necesitan autorización judicial para la interceptación de los mismos.

Aumenta el plazo de renovación de la medida de interceptación de comunicaciones otorgada a sesenta días.

Disminuye la sanción máxima para los hechos punibles en los que aplica la interceptación a que estos superen los cuatro años.

Incluye un nuevo párrafo respecto a reconocer que todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la interceptación telefónica son medios de prueba, no obstante, la evidencia encontrada no haya sido objeto de persecución inicial.

ART. 222

PRINCIPIO GENERAL (DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN). Añade la aplicación de las medidas de coerción cuando es para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, así como proteger a la víctima y los testigos del proceso.

Elimina la expresión "en cualquier estado del procedimiento", respecto a la revocabilidad o reformación de la medida de coerción, estableciendo que sea como se "establece en el presente código".

ART. 200

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. Incluye la facultad de que el juez o tribunal pueda disponer que el testigo residente en el extranjero declare a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia.

ART. 224

ARRESTO. Añade tres numerales en donde consigna nuevos supuestos en los que procede el arresto sin orden judicial, los cuales son:

- 4) *Ha incumplido la regla de la suspensión condicional del procedimiento o la orden de protección que se le haya impuesto;*
- 5) *Ha incumplido la medida prevista en el numeral 5) del Artículo 226 consistente en la colocación de un localizador electrónico;*
- 6) *Si habiéndosele colocado la medida establecida en el numeral 2) del Artículo 226 intenta salir del país.*

Atribuye la obligación de informar del arresto a quien lo practica a quien pueda presentar la denuncia o querrela en infracciones que requieran la instancia privada, además aumenta a cuarenta y ocho horas el plazo para ser puesto en libertad el arrestado en caso de que no la presenten.

Eliminó la palabra "innecesaria" como adjetivo del término "sin demora", respecto a la presentación del arrestado al ministerio público por parte de la autoridad policial.

Amplia las razones por las cuales el ministerio público debe solicitar medida de coerción, incluyendo no solo que sea para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, sino también para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima o los testigos del proceso, debiendo presentar dicha solicitud dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto.

Añade la posibilidad de que el acta de arresto flagrante sea incorpora al juicio por su lectura.

ART. 225

ORDEN DE ARRESTO. Aumenta a cuarenta y ocho horas el plazo para que el ministerio público solicite otra de medida de coerción.

Añade un párrafo al artículo en donde hace constar que, en caso de que las circunstancias objetivas del hecho requieran orden de protección en favor de la víctima, el juez podrá dictarla sin la necesidad de celebrar audiencia, debiendo ser notificada al imputado.

ART. 228

IMPOSICIÓN. Añade al primer párrafo del artículo, en la parte infine del mismo, que en los casos de acción pública la solicitud de medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público.

Incluye dos párrafos más al artículo, estableciendo que el plazo de la investigación es de 3 meses cuando el juez dicte prisión preventiva o arresto domiciliario, salvo que el ministerio público, la víctima o querellante soliciten una prórroga.

Reconoce la imposibilidad del juez de reducir el plazo de la investigación, salvo que todas las partes estén de acuerdo. Además que la concesión de la prórroga suspende la prisión preventiva y pone en libertad al imputado, a menos que el ministerio público, la víctima o querellante justifique al juez la prolongación de la misma.

ART. 226

MEDIDAS. Elimina la posibilidad de prescindir el juez de toda medida de coerción cuando el imputado hiciera promesa de someterse al procedimiento.

ART. 229

PELIGRO DE FUGA. Añade otras circunstancias para determinar la existencia de peligro de fuga, respecto a:

- 2) *La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga;*
- 6) *La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores;*
- 7) *La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los elementos serios de arraigo;*
- 8) *Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso".*

ART. 234

PRISIÓN PREVENTIVA. Elimina la palabra "solo" respecto a la aplicación de la prisión preventiva.

Añade otros supuestos para la imposición de la prisión preventiva, tales como para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, y cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso.

Aumenta a setenta y cinco años la edad para no poderse imponer prisión preventiva, cuando en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cuatro años de privación de libertad, disminuyendo en un año la pena que describe la Ley 76-02.

Condiciona la no imposición de prisión preventiva de mujeres embarazadas y de madres durante el período de lactancia a lo previsto por el Código de Trabajo.

ART. 238

REVISIÓN. Elimina la excepción de la revisión respecto a la prisión preventiva que disponía la parte inicial del párrafo capital del indicado artículo.

Añade un párrafo al artículo, en donde establece que, la revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante.

ART. 240

REVISIÓN A SOLICITUD DEL IMPUTADO. Elimina la expresión "en cualquier momento del procedimiento", sustituyéndola por "en la forma que establece el presente código".

ART. 235

GARANTÍA. Establece que al ministerio público le corresponde verificar la certeza, valor y validez de la garantía acordada previo a la suscripción de la garantía económica o fianza.

Consigna como deber del ministerio público la verificación de la calidad de la compañía aseguradora y autorización para garantizar el monto de la fianza establecida.

Prohíbe la suscripción de contrato de fianza si el imputado no presenta una identificación cierta y precisa.

Crea un Fondo Único de Garantía Procesal.

ART. 236

EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA. Reduce plazo de presentación del imputado por parte del garante a 20 días.

Elimina la posibilidad de que el garante justifique la incomparecencia del imputado.

Establece que el juez una vez le es presentada la persona en rebeldía, dicta la medida de coerción que corresponda, tomando en consideración el estado de presunción de fuga y el contrato de fianza es revocado.

Aclara que el vencimiento del plazo es con relación a la no presentación de la persona declarada en rebeldía para la ejecución en perjuicio del garante de la garantía.

Añade un párrafo al artículo respecto a la intimación a la compañía aseguradora para depositar en un plazo de diez días el monto del valor asegurado, y establece que en caso de no hacerlo, el ministerio público solicitará al juez que disponga la ejecución de la garantía, consignando que deberá abstenerse de suscribir nuevos contratos de fianza, hasta que cumpla con su obligación.

ART. 241**CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

Elimina el numeral 4, que disponía la posibilidad de solicitar el cese cuando las condiciones carcelarias se agravaran.

ART. 255**REVISIÓN (RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO).**

Establece que el Estado es quien tiene la obligación de indemnizar al imputado.

ART. 262**FACULTAD DE DENUNCIAR.**

Añade un párrafo al artículo en donde establece que *"Cualquier persona puede denunciar las faltas cometidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos"*.

ART. 271**DESISTIMIENTO.**

Añade al numeral 2 que el desistimiento se produce cuando no acuse o no asiste a la audiencia preliminar *"personalmente o representado por mandatario con poder especial"*.

Añade al numeral 4 que el desistimiento se produce cuando no comparece al juicio *"ni tampoco su mandatario con poder especial"*.

ART. 254**LIQUIDACIÓN E EJECUCIÓN.**

Establece el procedimiento para la liquidación de las costas, honorarios y gastos judiciales, y la impugnación de los mismos, señalando que deben ser de conformidad a la Ley de gastos y honorarios, así como la indexación automática conforme el índice de inflación elaborado por el Banco Central de la República Dominicana vigente al momento del inicio del proceso.

ART. 260**ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.**

Elimina la expresión de que el ministerio público al investigar *"procura recoger con urgencia los elementos probatorios"*.

Incluye que el ministerio público debe poner a disposición de la defensa las informaciones que recopile durante la investigación.

Añade también como criterio en la investigación que realiza el ministerio público, además del objetivo, la aplicación del principio de lealtad procesal.

ART. 267**QUERRELLA.**

Añade la posibilidad del querellante de *"hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público"*.

ART. 282**INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE Y DE LA VÍCTIMA.**

Incluye el plazo de cinco días para que el ministerio público ponga en conocimiento del querellante o de la víctima su intención de disponer el archivo del caso, para que manifiesten las objeciones al mismo

ART. 283

EXAMEN DEL JUEZ (RESPECTO AL ARCHIVO). Aumenta el plazo a cinco días para la objetar el archivo ante el juez por parte de la víctima o el querellante.

Añade dos párrafos al artículo, estableciendo que el ministerio público en caso de que el juez revoque el archivo dispuesto por el mismo, tiene un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, sin que pueda ser el acto conclusivo nuevamente el archivo del proceso.

Establece que la decisión de la Corte respecto a la apelación de la revocación o confirmación del archivo no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

ART. 300

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA (PRELIMINAR). Añade al párrafo primero que la audiencia se realiza con la asistencia obligatoria del querellante "o su mandatario con poder especial".

Introduce un nuevo párrafo en donde establece la posibilidad de reproducir pruebas en la audiencia preliminar ofertadas en los escritos de las partes, de la forma siguiente:

"Las partes, en la audiencia preliminar, indicarán aquellas pruebas ofertadas en su escrito, en apoyo a su teoría del caso, que consideren esenciales a los fines de producir las en dicha audiencia".

ART. 284

MEDIDA DE COERCIÓN. Modifica la redacción del primer párrafo del artículo, estableciendo que la solicitud de medida de coerción el ministerio público la realiza "mediante un requerimiento..."

Aumenta el plazo de presentación del arrestado al juez dentro de las cuarenta y ocho horas de su arresto.

ART. 287

ANTICIPO DE PRUEBA. Añade un numeral a los supuestos en los que las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba, que es:

- 3) *Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país.*

ART. 303

AUTO DE APERTURA A JUICIO. Añade una aclaración respecto a que "Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes y excepciones".

ART. 304

AUTO DE NO HA LUGAR. Excluye en el numeral 5 la expresión que "no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos", refiriéndose a los elementos de prueba que hayan resultados insuficientes para fundamentar la acusación.

ART. 307

INMEDIACIÓN. Incluye al actor civil, la víctima o su mandatario con poder especial en aquellos casos en los que no concurren a la audiencia, no asisten o no se hace representar legalmente, o se retira de ella, para determinar el desistimiento de la acción iniciada por éstos.

ART. 326

INTERROGATORIO. Realiza una modificación total del artículo, al describir lo que es un interrogatorio directo, un contrainterrogatorio, así como las objeciones a las preguntas realizadas por las partes, incluyendo tres párrafos nuevos, en donde establece que *"no serán permitidas las preguntas sugestivas, capciosas o imperinentes"* refiriéndose a los interrogatorios directos, y respecto al contrainterrogatorio sostiene que *"estarán permitidas las preguntas sugestivas y capciosas"*.

Elimina la facultad del tribunal de realizar preguntas aclaratorias.

Hace la aclaración de que las partes pueden realizar oposiciones a las decisiones que limiten el interrogatorio en *"audiencia"*.

ART. 338

CONDENATORIA. Elimina la facultad del tribunal de fondo o de juicio de unificar penas o condenas al momento de emitir sentencia condenatoria.

ART. 315

CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN (DE LA AUDIENCIA DE JUICIO). Modifica el numeral 3, incluyendo para la posibilidad de suspensión de la audiencia cuando se encuentren indispuestos a la víctima, el querellante, el actor civil o su representante.

Elimina en el mismo numeral 3, la expresión *"a menos que puedan ser reemplazados en lo inmediato"*, respecto al defensor y al representante del ministerio público.

ART. 331

DISCUSIÓN FINAL Y CIERRE. Habilita la facultad al representante del querellante o del actor civil para realizar replicas en el discurso de cierre.

ART. 335

REDACCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO (DE LA SENTENCIA). Aumenta el plazo de la lectura integral a quince días.

ART. 335

ABSOLUCIÓN. Reconoce la obligación del representante del ministerio público de depurar a todo imputado previo a la sentencia a intervenir, con la finalidad de poder ejecutar la libertad desde la sala de audiencia.

Reconoce la posibilidad de ejecutar la libertad del imputado producto de una sentencia absolutoria con el dispositivo de la misma, expedido por la secretaría del tribunal inmediatamente después de conocida la audiencia.

ART. 341

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Establece que el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida.

ART. 348

DIVISIÓN DEL JUICIO. Realiza aclaración respecto a cual sentencia es la que habrá de ser recurrida en apelación, así como a partir de qué momento comienza a correr el plazo de interposición de dicho recurso, estableciendo que *"la primera parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, y por tanto, los plazos del recurso empezarán a correr a partir de la decisión de la segunda parte del juicio"*.

ART. 363

ADMISIBILIDAD (RESPECTO AL JUICIO PENAL ABREVIADO). Incrementa la pena máxima de los hechos punibles en que podrá admitirse el juicio penal abreviado a veinte años de prisión.

ART. 369

PROCEDENCIA (PARA EL PROCEDIMIENTO DE ASUNTOS COMPLEJOS). Elimina que el ministerio público "titular" sea quien podrá solicitar la aplicación de un procedimiento para asuntos complejos, estableciendo que será el ministerio público "apoderado de la investigación"

ART. 372

INVESTIGADORES BAJO RESERVA. Amplía esta figura para todos los casos, y no solo para asuntos declarados complejos.

Fija como requisito para la aplicación de esta figura que el hecho punible conlleve una pena igual o mayor de tres años.

Incrementa el plazo de reserva de la identidad del investigador a dieciocho meses.

ART. 349

JUICIO SOBRE LA PENA. Elimina que la facultad del juez de "disponer" la realización del informe previsto en el artículo 351 del CPP, estableciendo que el juez solo está obligado a referirle a las partes que tienen "la opción" de presentar dicho informe.

ART. 364

PROCEDIMIENTO. Elimina la frase que establecía "el juez puede absolver o condenar".

Hace la aclaración de que la apelación que puede realizarse en contra de las decisiones que deciden sobre un juicio penal abreviado es conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 416 al 424 del CPP.

ART. 370

PLAZOS (RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS). Incrementa los plazos dispuestos en el numeral 4 respecto a la duración del debate, en cuanto a la redacción de la motivación de la sentencia, estableciendo que si es menor de treinta días, el plazo máximo es de veinte días; y si la duración es mayor, el plazo es de treinta días.

ART. 386

AUDIENCIA Y DECISIÓN (RESPECTO AL HABEAS CORPUS). Añade un párrafo aclaratorio respecto a la vía recursiva habilitada en contra de las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o denieguen la puesta en libertad, estableciendo que son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos 416 al 424 del CPP.

ART. 400

COMPETENCIA (EN MATERIA RECURSIVA). Establece el ámbito de discusión del procedimiento de admisibilidad de los recursos, estableciendo que el tribunal deberá sólo verificar *“los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*.

ART. 411

PRESENTACIÓN (RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE RESOLUCIONES Y DE SENTENCIAS DEL JUEZ DE PAZ). Aumenta el plazo de interposición del recurso a diez días.

ART. 412

COMUNICACIÓN A LAS PARTES Y REMISIÓN. Incrementa el plazo de contestación del recurso por la parte recurrida a diez días.

ART. 413

PROCEDIMIENTO. Aumenta el plazo para que la Corte realice el procedimiento de admisibilidad del recurso de apelación de resoluciones y de sentencias del juez de paz a veinte días.

ART. 417

MOTIVOS (RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS). Incluye un nuevo motivo para recurrir en apelación de sentencias en el numeral 5, que establece:

5) *El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”*.

ART. 409

OPOSICIÓN FUERA DE AUDIENCIA. Añade un párrafo en donde reconoce que el recurso para acreditar la justa causa producto de una incomparecencia de una de las partes a un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación, lo es el recurso de oposición fuera de audiencia.

ART. 418

PRESENTACIÓN (RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS). Establece modificaciones esenciales para el conocimiento del recurso de apelación de sentencias, permitiendo la posibilidad de reproducción de pruebas esenciales para demostrar los motivos invocados en el recurso, tratando de realizar un examen integral de la decisión, tales como:

Incrementa el plazo de interposición del recurso a veinte días.

Elimina la prohibición de que una vez identificados los motivos en la instancia contentiva del recurso, no pueda invocarse otro, al excluir la frase *“fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo”*.

Introduce cuatro nuevos párrafos en donde explica el procedimiento a seguir, que establecen:

“Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos.

El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.

ART. 419

COMUNICACIÓN A LAS PARTES Y REMISIÓN. Aumenta el plazo de contestación del recurso por las partes recurridas a diez días.

ART. 420

PROCEDIMIENTO. Incrementa plazo de fijación de la audiencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que no sea menor de diez días ni mayor de treinta.

Incluye la posibilidad de subsanación de defectos en la redacción del recurso conforme al artículo 168 del CPP, en los términos siguientes:

"La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda."

Incluyó un nuevo párrafo, al ser sustituido el anterior, estableciendo que el procedimiento para dictar sentencia cuando se ha recibido pruebas en la Corte será el dispuesto en el artículo 335.

ART. 421

AUDIENCIA. Elimina la posibilidad de que la audiencia de debate oral sobre el fundamento del recurso se conozca con las partes que comparezcan, estableciendo que si las partes no comparecen se aplicará lo dispuesto en el artículo 307.

Aumenta el plazo para decidir la Corte ante la complejidad del asunto una vez concluido el juicio a veinte días.

Introduce tres párrafos más al artículo, estableciendo la posibilidad de la Corte de examinar las actuaciones y los registros de la audiencia para determinar la procedencia de los motivos invocados en el recurso, pudiendo reproducir la prueba oral ante la insuficiencia de los registros, en los términos siguientes:

"La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio".

ART. 423

DOBLE EXPOSICIÓN. Incluye modificaciones sustanciales al conocimiento del nuevo juicio, estableciendo que será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero compuesto por jueces distintos, y si el tribunal se encuentra dividido en sala, será conocido por otra de ellas, de igual forma, consigna que en caso de ser apelada la decisión del nuevo juicio, será conocido por la Corte correspondiente, pero integrada por jueces distintos de los que pronunciaron la decisión del recurso anterior, y si está dividida en salas, también deberá ser conocida por otra sala, pero establece que en caso de estar impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o cuando no exista un número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición.

ART. 422

DECISIÓN. Añade que la Corte dictara directamente la sentencia no solo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, sino también conforme a las pruebas recibidas.

Establece que de manera excepcional la Corte ordenará la celebración de un nuevo juicio, haciendo la aclaración que dicho nuevo juicio será celebrado ante el tribunal de primera instancia, limitándolo exclusivamente a aquellos casos cuyo gravamen no pueda ser corregido directamente por la Corte, además de haber eliminado que el nuevo juicio se celebre de manera parcial, que se realice dicho nuevo juicio ante un tribunal distinto y que sea cuando sea necesario una nueva valoración probatoria.

Añade un párrafo que establece la imposibilidad de la Corte de ordenar otro nuevo juicio sobre el mismo caso si se produjera una apelación respecto a la decisión del nuevo juicio ordenado, teniendo la obligación la Corte de estatuir directamente sobre el recurso:

"Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío".

ART. 425

DECISIONES RECURRIBLES (EN CASACIÓN). Modifica las decisiones objeto de este recurso, al consignar que son las emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, o cuando pongan fin al procedimiento, así como cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena

ART. 426

MOTIVOS (DEL RECURSO DE CASACIÓN). Incluye un nuevo párrafo en donde establece que el recurso de casación habrá de conocerse aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos 416 al 424, cuando la Corte de Apelación haya revocado una sentencia de absolución y haya pronunciado directamente la condena de un imputado.

ART. 436

DERECHOS (DE LOS INTERNOS CONDENADOS DEFINITIVOS). Sustituye la expresión "sentencia irrevocable" por "la decisión del juez competente".

ART. 427

PROCEDIMIENTO Y DECISIÓN. Sustituye el plazo para decidir de la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación por hasta treinta días.

Incluye una redacción en detalle de la forma en cómo habrá de decidir la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente:

Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

- 1) *Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o*
- 2) *Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*
 - a) *Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o*
 - b) *Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código".*

ART. 437**CONTROL (RESPECTO AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA).**

Incluye la aclaración de que el Juez de Ejecución de la Pena "sólo tiene competencia" para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias.

Añade que el Juez de Ejecución de la Pena "vela por el respeto de los derechos de los condenados".

Añade a la expresión "condenados" la palabra "internos".

Incluye un nuevo párrafo aclaratorio de exclusión de la competencia del Juez de Ejecución de la Pena para los privados de libertad sin sentencia condenatoria definitiva, estableciendo que el juez o tribunal competente lo es el apoderado de lo principal para decidir sobre cualquier procedimiento del privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Incluye dos nuevos párrafos estableciendo que el Juez de Ejecución de la Pena:

"Supervisa la ejecución de la pena de arresto domiciliario, dispone la modalidad de su cumplimiento y todas las demás medidas que sean necesarias.

Las decisiones del juez de la ejecución no contravendrán las competencias que para la administración del sistema penitenciario, las leyes reconocen a la Dirección General de Prisiones. Sin perjuicio de la obligación, acordada por la Constitución a los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos".

ART. 438

EJECUTORIEDAD. Cambio la redacción del primer párrafo, pero no cambio el sentido del mismo.

Modifica el procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria cuando el condenado se halle en libertad, estableciendo que el ministerio público tiene la obligación de informar al juez de la ejecución de la pena en las cuarenta y ocho horas, respecto a lo que haya dispuesto para su captura.

Fija plazo para que el secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remita al juez de ejecución de la pena de cuarenta y ocho horas. También fija un plazo para que el juez de ejecución de la pena notifique al imputado condenado sobre el cómputo que ha realizado de la sentencia condenatoria de setenta y dos horas, pudiendo requerir que el mismo le sea presentado.

Elimina la palabra "accesorios" en la redacción del último párrafo, respecto a los efectos de la sentencia

CONOCIMIENTO



Una breve mirada a la "Responsabilidad Penal" consagrada en el nuevo Código Penal de la República Dominicana

Palabras clave: responsabilidad penal, teoría del delito, excepciones de imputación penal, error de tipo, error de prohibición, principio de culpabilidad, deber jurídico, principio de lesividad, bien jurídico y antijuridicidad.

RESUMEN

La Responsabilidad Penal consagrada en el nuevo Código Penal de la República Dominicana, acorde con la Teoría General del Delito, requiere para su caracterización de la comisión de una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Las conductas previstas como infracciones en dicho código, de acuerdo con el principio de lesividad que lo informa, solo serán antijurídicas si lesionan o ponen en riesgo de manera cierta un bien jurídico. Las personas físicas y jurídicas pueden comprometer su responsabilidad penal.

La Ley 550-14, del 19 de diciembre de 2014, instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana (en lo adelante NCP), conformado por un total de 395 artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales, la última de las cuales indica que dicho código entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial, por lo que, habiendo sido publicado en la Gaceta Oficial No. 10788 el 26 de diciembre de 2014, se espera su entrada en vigencia el 26 de diciembre de 2015. Así, en víspera de dicho acontecimiento, después de regirnos por más de un siglo por el Código Penal de la República Dominicana, promulgado a través del Decreto-Ley No. 2274 del 20 de agosto de 1884, que por el paso del tiempo y la aparición de nuevas formas de infracciones, fue quedando en la obsolescencia, resulta apremiante el examen de la nueva legislación penal. Uno de los puntos claves de nuestra reforma penal concierne a la responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas. Sin dudas, nuestro legislador se ha servido en esta reforma de la teoría general del delito, que nos enseña que el hecho u omisión punible o delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Asimismo, reconoce el NCP la supremacía de los principios generales del derecho penal sobre cualquier disposición legal contenida en sí mismo o en cualquier otra ley de carácter penal, por lo que es preciso que el hecho u omisión punible, para comprometer la responsabilidad penal de quien lo ejecute o en él participe, cumpla con los requerimientos de dichos principios (enumerados, de manera no limitativa, en el artículo 3 del NCP), dentro de los que destacamos especialmente, el principio de culpabilidad, del cual se extrae, conforme el texto del NCP, que: *"Las personas solo podrán ser culpables de un hecho u omisión puniblesi lo han cometido con dolo o imprudencia. Se incurre en la conducta de comisión por omisión si no se impide un resultado típico que se tiene el deber jurídico de evitar"*, y el principio de lesividad, a saber: *"Las conductas que este código establece como infracciones solo serán antijurídicas si con ellas se lesiona o pone en riesgo de manera cierta un bien jurídico"*. En ese orden, analizamos a continuación la acción: típica, antijurídica, culpable y punible, requerida para conformar la infracción con cuya comisión se compromete la responsabilidad penal.

- 1) **Primer elemento:** La Acción. En sentido amplio, es aceptado que este concepto abarca tanto la conducta activa como la pasiva: la acción propiamente dicha y la omisión. *"El concepto de acto abarca tanto el hacer como el omitir"*⁴⁴. El NCP, a diferencia del anterior Código Penal, prevé taxativamente que se puede infringir la ley penal por medio de un *"hecho u omisión punible"*. Así, si la norma prohíbe hacer algo (ej. "no robar"), se infringe, se viola, por medio de una acción ("robar"), mientras que si la norma contiene un mandato de hacer (ej. "ayudarás"), se transgrede cuando se omite hacer lo que esta manda que se haga. Es el caso de la omisión pura o directa. Se incurre en la conducta de omisión indirecta o de comisión por omisión, además, conforme el principio de culpabilidad dispuesto en el art. 5 del NCP, si no se impide un resultado típico que se tiene el deber jurídico de evitar. Recordando que el deber jurídico es *"la obligación impuesta por una norma jurídica, de observar una cierta conducta"*⁴⁵ Es el mandato de la norma de hacer o no hacer algo.

"En el ámbito de la acción como primer elemento o presupuesto para la conformación del delito, cabe resaltar que el NCP, en su artículo 16, dispone que no se podrá imputar a quien actúa bajo fuerza, acto reflejo o constreñimiento que no se puede resistir"

En el ámbito de la acción como primer elemento o presupuesto para la conformación del delito, cabe resaltar que el NCP, en su artículo 16, dispone que no se podrá imputar a quien actúa bajo fuerza, acto reflejo o constreñimiento que no se puede resistir. La fuerza (puesto que no distingue el legislador qué clase de fuerza) puede ser física o material y moral. En el caso de la primera *"para que exista esta clase de violencia, importa poco que sea ejercida por el hombre o por las fuerzas de la naturaleza, por la inercia de las cosas, o a causa de los animales"*⁴⁶ y la fuerza (o violencia) moral, *"es en la que hay una opresión de la voluntad del agente proveniente de otra u otras personas"*⁴⁷ Los movimientos reflejos *"son aquellos actos que desarrolla el cuerpo humano directamente desde los centros motores sin mayor intervención de la conciencia como pueden ser convulsiones, espasmos e incluso determinados movimientos instintivos"*⁴⁸ Como se advierte, una exigencia común para que la acción no sea imputable en estos casos, como indica el art. 16 NCP, es que la fuerza, el acto reflejo o el constreñimiento *"no se haya podido resistir"*, lo que supone que han sido absolutamente irresistibles, *"una imposibilidad absoluta de no hacer lo que se hizo, y no meras dificultades contra las cuales el agente puede o ha podido luchar, y triunfar"*⁴⁹ También incluye el legislador en el NCP, art. 15, como causa de excepción a la imputación penal la perturbación síquica o trastorno mental, presente al momento de cometer la infracción, que anule por completo el discernimiento o el control de los actos.

En otro orden, examinamos que el NCP, igual que ocurrió con el Código Penal de 1884, trae consigo una división tripartita de las infracciones, denominadas esta vez: infracciones graves, menos graves y leves, en lugar de crímenes, delitos y contravenciones como aparecían en el viejo código. La tentativa de las infracciones que sean graves, será sancionada como el hecho u omisión punible consumado, mientras que la tentativa de las infracciones menos graves, solo será punible si así lo dispone un texto de ley, conforme al art. 14 NCP.

44. Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de derecho penal, Primera Serie, volumen 7, pág. 140*

45. *Enciclopedia jurídica, disponible en la web: enciclopedia-juridica.biz14.com*

46. Ramos, Leoncio. *Notas de Derecho Penal Dominicano,, Editorial Tiempo S.A., Sto. Dgo., Rep. Dom., 1986, pág. 268.*

47. *Ibidem.*

48. Sánchez Tomás, José Miguel. *Teoría del delito. ENJ. Rep. Dom. 2007. Tema 2. Pág. 119.*

49. Ramos, Leoncio. *Notas de Derecho Penal Dominicano,, Ob. Cit. Pág. 269.*

2) **Segundo elemento:** La Acción ha de ser típica, es decir, que esté prevista en la ley, como infracción penal, con anterioridad a su comisión. En este aspecto, contiene el NCP (arts. 17 y 18) varios supuestos de no imputación por error invencible, entendiéndose que no podrá ser culpado quien comete el hecho u omisión punible movido por: a) Un error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error es un "concepto equivocado"⁵⁰. Es creer como cierto lo que no lo es. El error invencible es el error pleno, aquel que no se puede vencer ni con la realización de la debida diligencia, el que no se puede evitar. Contrario ocurre con el error vencible, en que el conocimiento falso ha podido vencerse con la debida diligencia. El error que recae sobre uno de los elementos que caracterizan el tipo penal es un error sustancial (ejemplo, el que mata creyendo disparar con balas de salva durante una actuación), por oposición al error accidental que no concierne a los elementos constitutivos del hecho punible, sino a circunstancias accesorias al mismo (cuando A pretendiendo matar a B al confundirlo con C mata a este último). b) Un error invencible de prohibición o de derecho. El error de derecho, denominado también error de prohibición, puede presentarse de dos maneras diferentes: 1) Cuando el agente dice desconocer la existencia de la ley, que es el denominado error de prohibición directo, y 2) Cuando el agente, al interpretar la norma, le ha dado un alcance que no tiene la misma, o bien, conociendo la existencia de la norma, cree en la existencia de otra que justifica o permite su conducta, que es el denominado error de prohibición indirecta. El error en cuanto al sentido de la norma es el error que se ha denominado particularmente error de derecho.

“Quien ayuda a la ejecución de la infracción con un acto tan significativo que sin este la infracción no se hubiera perpetrado, es un verdadero autor del hecho punible, en virtud de que su actuación es relevante, es determinante, para la ejecución del hecho”

En la realización de la acción típica se puede intervenir como autor o como cómplice. Los artículos 4 y 5 del NCP, respectivamente, nos indican quiénes son unos y otros: Autor del hecho punible: a) Quien comete el hecho u omisión punible por sí solo. Es decir, quien comete el hecho de manera individual. Es la denominada autoría individual. b) Quien comete el hecho u omisión punible junto con otra persona. No cabe

dudas de que en la ejecución del hecho punible pueden concurrir, junto a quien lo comete, otras personas. A nuestro modo de ver las cosas, esa otra u otras personas pueden ser co-autores o cómplices, dependiendo su denominación de la relevancia de su actuación u omisión en la realización del hecho punible. Si esa otra persona tiene un papel determinante en la realización del tipo, entonces será un coautor que no es más que un autor frente a otro autor. c) Quien comete el hecho u omisión punible por medio de otro de quien se sirve como instrumento. Es lo que en teoría del delito se denomina "autoría mediata" que "se caracteriza porque el autor del hecho utiliza a otra persona como un instrumento para la ejecución del delito"⁵¹. Resultando que "esa otra persona" que se utiliza como instrumento para la comisión del hecho punible no es autor, no es culpable o es inimputable. Es decir, la persona es "utilizada", no tiene voluntad de cometer el tipo penal, y es utilizada como instrumento, ya por el empleo de la fuerza física, como cuando se empuja para que caiga sobre la víctima causándole una lesión, ya porque "el instrumento" ha sido inducido a error, como en el caso de que se envíe al mozo a llevar un almuerzo a la víctima, desconociendo que está envenenado, ya cuando se ordena la comisión de la conducta típica a esa otra persona, el instrumento, que debe obediencia a quien ordena, ya cuando el infractor se vale de una persona inimputable, un niño, un demente, para la comisión del hecho punible. d)

50. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Tomo 5, pág. 641.

51. Alcácer Guirao, Rafael. *Teoría del Delito*, ENJ, Rep. Dom 2007. Tema 6, Pág. 271.

Quien induce directamente a otra persona a perpetrar la infracción. El inductor o instigador es "el que induce o determina a otro a cometer el hecho". "Inducir es mover el ánimo de otro hasta hacer que se convierta en autor de un delito". "Los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos. Su actividad consiste en determinar a otro, es decir, en mover su voluntad"⁵². A diferencia del autor mediato, referido en el literal anterior, el instigador demanda de la existencia del autor que se ha dejado inducir y de que éste haya cometido el acto punible para que quede caracterizado como autor, dado que "la instigación sin éxito no es punible"⁵³. El legislador del NCP ha considerado autor al inductor, visto tradicionalmente como cómplice o partícipe, entendemos, por la importancia de su actuación para la realización del hecho punible. e) Quien ayuda a la ejecución de la infracción con un acto sin el cual la infracción no se hubiera consumado. Quien ayuda a la ejecución de la infracción con un acto tan significativo que sin este la infracción no se hubiera perpetrado, es un verdadero autor del hecho punible, en virtud de que su actuación es relevante, es determinante, para la ejecución del hecho. Siendo precisamente la trascendencia del acto cometido para la consumación de la infracción lo que va a diferenciar al autor del cómplice cuando ambos concurren en la escena del hecho. Y como en el presupuesto en examen se considera autor a "quien ayuda" a la ejecución de la infracción con el tipo de acto que ya hemos analizado, se trata en realidad de un "Coautor" "que no es más que un autor que coopera con otro u otros autores".⁵⁴ Cómplice del hecho punible: Quien contribuye de manera accesoria a la ejecución de la infracción con actos u omisiones anteriores o simultáneos. Por medio de esta fórmula, prescribe en su artículo 5 el NCP la complicidad o participación, disponiendo quiénes son cómplices o partícipes. No distingue el NCP, como tampoco lo hace el Código Penal de 1884, las formas de complicidad. La complicidad o participación "consiste en la contribución a un hecho ajeno"⁵⁵, es la contribución en el hecho punible ejecutado por los autores, "ello implica,, que la participación sólo puede concurrir cuando existe un hecho principal atribuido a un autor (principio de accesoriedad)"⁵⁶. En ese sentido, la conducta del cómplice o partícipe no se subsume en los elementos del tipo que comete el autor, sino que su conducta es "accesoria": facilita, ayuda, al autor o autores, con actos anteriores o simultáneos dice el NCP, a la realización del hecho punible del autor.

Hechas las precisiones anteriores, es conveniente expresar que, acorde con nuestra nueva legislación penal, pueden ser autores o cómplices de un hecho punible, y por ende comprometer su responsabilidad penal, tanto las personas físicas como las

personas jurídicas. Así, con total novedad, se prevé en el NCP (arts. 7-13) la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ante las infracciones cometidas por los actos u omisiones de sus órganos o representantes que hayan sido incurridos por cuenta de aquella, según lo previsto en el código. Aún cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si ésta ha fallecido o desaparecido. Sin excluir la responsabilidad penal de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad penal en los mismos hechos. Subsistiendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas aún después de declarada su disolución por el órgano competente o después de cualquier actuación que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal de su patrimonio. Extendiéndose la responsabilidad penal, cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, a la persona jurídica que mantiene el control legal o fáctico de la que cometió la infracción. Y se retiene su responsabilidad penal aún en los casos en que haya actuado de forma imprudente o negligente. Quedando exceptuados de responsabilidad penal, de manera taxativa, el Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, es decir, que no se le aplicarán las disposiciones antes mencionadas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

- 3) **Tercer elemento:** La acción típica tiene que ser antijurídica, o sea, contraria a derecho; que no exis-

52. Jiménez de Asúa, Luis. *Lecciones de derecho penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera serie. Vol. 7. Pág. 342.*

53. *Ob. cit.*

54. *Ob. cit.*

55. Alcácer Guirao, Rafael. *Teoría del Delito, ENJ, Rep. Dom 2007. Tema 6. Pág. 281.*

56. *Ob. cit.*



ta una norma permisiva que la justifique. En este ámbito, encontramos en el NCP (arts. 19-21) la figura de la legítima defensa, los casos de presunción de legítima defensa, así como las causales de inexistencia de legítima defensa. Sin embargo, no dispone el legislador cuál es la consecuencia jurídica de la legítima defensa ni de los casos en que se presume la legítima defensa, por lo que resulta necesario hacer uso de las reglas generales del derecho penal, a partir de las que se ha de concluir necesariamente que el hecho típico cometido en legítima defensa, no es antijurídico, porque se fundamenta en el derecho de defensa de la persona que actúa o de la persona contra quien se ejerce la agresión injustificada, en un acto necesario de protección individual o de otra persona, por ende, no puede ser contrario a derecho; en consecuencia, quien así actúe no es penalmente responsable. Contrario ocurre con el estado de necesidad, descrito en el artículo 22 del NCP, dado que en este caso el legislador, al tiempo de indicar cuándo se presume el estado de necesidad, establece su consecuencia jurídica, a saber, que quien así actúa no es penalmente responsable. Además, es necesario recalcar, el principio de lesividad que integra el NCP, a saber: *"Las conductas que este código establece como infracciones solo serán antijurídicas si con ellas se lesiona o pone en riesgo de manera cierta un bien jurídico"*. Es decir, que, en las infracciones previstas en el NCP, solo será antijurídica la acción típica que produzca un resultado: la lesión de un bien jurídico, o aquella que represente un riesgo "de manera cierta" a un bien jurídico, un peligro, pero un peligro concreto, no abstracto; lo que significa que en cada caso ha de demostrarse, para que el hecho encaje en el tipo, que se ha lesionado un bien jurídico o que ha existido un verdadero peligro contra el bien jurídico, que, como nos lo define la Enciclopedia jurídica (www.encyclopedia-juridica.biz14.com/), Bien Jurídico es *"aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico"*.

- 4) **Cuarto elemento:** La acción típica y antijurídica tiene que ser culpable. Indicando el principio de culpabilidad contenido en el NCP (art. 5) que las personas solo podrán ser culpables si han cometido el hecho u omisión punible con dolo o imprudencia. Existe dolo cuando se actúa con conocimiento de causa, cuando se causa o provoca el hecho u omisión punible a propósito, a sabiendas de que se producirá un resultado típico o de que existe la posibilidad de que este se produzca y, no obstante, se ejecuta. Se ha clasificado el dolo de formas diferentes, entre éstas, la que sigue: "dolo intencional o directo de primer grado, que existe cuando el agente persigue la realización del delito, el dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, cuando lo que se persigue con la conducta no es la realización del hecho típico, pero

es prácticamente seguro que éste se producirá, y el dolo eventual que *"se caracteriza porque al autor se le presenta la posibilidad -la eventualidad- de que el resultado se produzca, y aun así actúa"*.⁵⁷ Mientras que el delito por imprudencia ocurre cuando la falta que se comete no es intencional como en el dolo, sino inintencional, involuntaria, por falta de precaución o previsión.

- 5) **Quinto elemento:** La acción típica, antijurídica y culpable tiene que ser punible, es decir, que pueda ser sancionada, que no exista una excusa absolutoria que libere al agente de la pena correspondiente.

Finalmente, no huelga decir, que dentro de los articulados relativos a la responsabilidad penal (art. 6 NCP) incluye el legislador la norma general concerniente a la aplicación de circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal, estableciendo que tales circunstancias solo se aplican al autor, coautor o cómplice a quienes corresponda, lo que resulta lógico, por tratarse de circunstancias personales o subjetivas de carácter particular a cada agente. No obstante, dispone el legislador, en el mismo texto legal, que cuando varios individuos son condenados por un mismo hecho, sin importar la calidad en que han sido sancionados, se considerarán solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

⁵⁷ Teoría del Delito. Pág. 149

Infórmese sobre
nuestras capacitaciones en
www.enj.org
o solicite información escribiéndonos a:
admisiones@enj.org
Tel.: 809-686-0672
Ext. 431



La Prueba Indiciaria

Palabras clave: lógica formal, deducción, inducción, prueba indiciaria, proximidad espacial y temporal, tenencia de la res furtiva, modus operandi, móvil, falsa excusa, suficiencia probatoria, indicio necesario, indicio contingente, indicio anfibológico.

RESUMEN:

El principal reto judicial en la valoración probatoria, lo constituye la prueba indiciaria. Para su análisis es necesario acudir a la estructura silogística, y comprender sus elementos conforme al esquema de la lógica formal. Por eso, en el contexto del razonamiento judicial inductivo, es necesario recordar el significado y alcances de la tipología de indicios más usual.

LÓGICA FORMAL. Uno de los aportes del filósofo griego Aristóteles (384-322 a.C.), es la elaboración de la lógica clásica o formal. Se trata, en palabras sencillas, de un método para investigar y alcanzar el conocimiento científico.

La lógica formal se compone de tres elementos: el concepto (a), la proposición (b) y el razonamiento (c). La forma básica de razonamiento la constituye el silogismo, que a su vez se compone de dos proposiciones, de las que necesariamente se deriva una tercera proposición.

Así, cada premisa y la conclusión están compuestas por un sujeto del cual se dice algo: premisa mayor: todo A es C; premisa menor: M es A; conclusión: M es C.

Independientemente del contenido que le demos a A, C y M, la derivación será lógicamente válida, y si podemos afirmar la veracidad de las premisas, podemos también – *necesariamente* – aseverar la verdad de la conclusión.

DEDUCCIÓN. Cuando el silogismo va de lo general a lo particular, la forma de derivación se llama deductiva. El razonamiento judicial deductivo no es el utilizado en la valoración de las pruebas, pues se utiliza cuando ya se ha probado un hecho o circunstancia: premisa mayor (ley): toda persona que dé muerte a otra es homicida; premisa menor (el caso): Pedro ha dado muerte a una persona; conclusión: Pedro es homicida.

INDUCCIÓN. En la investigación se parte de lo particular para llegar hasta lo general. Este es el razonamiento judicial inductivo. Aquí se proponen premisas probables y se llega a conclusiones igualmente probables, que son aptas para generar juicios de certeza en orden al poder de convencimiento de la argumentación. Es el que corresponde utilizar en la valoración de los elementos probatorios.

Por tanto, el razonamiento deductivo se utiliza para la calificación legal, y el inductivo para el análisis intelectual de las pruebas y la determinación de los hechos.

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria o indirecta es uno de los temas que produce mayor controversia en la práctica judicial, ya que el indicio debe ser construido por el órgano jurisdiccional. No se presenta como un dato que proporciona la realidad, sino que debe ser extraído de un mínimo de información disponible.

Los objetos materiales como el instrumento con el que se cometió el delito, no prueban nada por sí mismos. Se les suele llamar indicios, pero ello es incorrecto. Una huella dactilar, una lesión en el cuerpo, o un arma punzo cortante salpicada de sangre, simplemente demuestran rastros objetivos observados por los sentidos.

Por ello, la prueba indiciaria corresponde a un razonamiento judicial complejo, a través del cual partiendo de un referente fáctico que se conoce, puede establecerse hechos que interesan al proceso y que son desconocidos, pero que pueden establecerse mediante ese procedimiento.

PREMISA MENOR. El hecho indicador es la prueba material, es decir, objetos que puestos en relación con el delito, permiten establecer una relación temporal y espacial con la persona imputada. Por ejemplo: armas, vehículos.

También comprende características de individualización de la persona imputada, como la vestimenta, estatura, tatuajes. Abarca además las alteraciones en objetos (destrucción total o parcial de una ventana), y las huellas o rastros del ilícito (huellas dactilares, muestras

de sangre, saliva, semen, elementos pilosos).

PREMISA MAYOR. A partir del hecho indicador se construye la máxima de experiencia, que no es inmutable ni se descubre de forma automática. El operador debe indicar por qué razón considera que dicho aserto constituye una norma de experiencia, y por qué entre otras posibles, la ha escogido.

Estos criterios no son unívocos, sino razonables. Se asientan en la observación de lo que es ordinario, es decir lo que se presenta como verdadero en la mayoría de los casos de la misma especie. Por tanto, la explicación que se asume en la regla de experiencia es probable.

La escogencia se hace mediante un procedimiento de prueba y error, en el que se descartan explicaciones falsas o inatinentes. Debe escogerse la que más se ajuste a la forma común en que suceden las cosas.

CONCLUSIÓN. El hecho indicado es la conclusión que se deriva mediante una deducción, de la premisa mayor (máxima o regla de experiencia) y de la premisa menor (hecho indiciario).

Antes de comentar el tema de la suficiencia probatoria, se repasarán algunos de los indicios más usuales en la práctica judicial.

PROXIMIDAD ESPACIAL Y TEMPORAL. Se refiere a la ubicación de la persona imputada en el propio sitio donde tuvo lugar el hecho, o en un sitio cercano. La regla indica que las personas ni se ubican ni transitan por determinado lugar, si no tienen ninguna vinculación

cognoscible con él (por ejemplo: lugar de paso hacia el destino habitual, lugar vinculado con familia, trabajo o conducta criminal).

Si no se encuentra explicación razonable del por qué la persona imputada se encontraba en el lugar, la conclusión factible – *por tanto probable* – es que estuviera ahí porque tuvo alguna participación en el delito.

TENENCIA DE LA RES FURTIVA. Cuando se habla de tenencia de instrumentos, bienes o armas, no debe considerarse que el sujeto necesariamente tenga que ser sorprendido en flagrancia ostentando su posesión. Basta con que pueda compararse que con respecto a ese objeto, el acusado haya estado en posibilidad real de disponer del mismo.

MODUS OPERANDI. La forma concreta en que se ha verificado el delito, puede ser un indicativo de que pueden ser las mismas personas quienes lo han ejecutado.

Se ha de valorar la cantidad de personas, coincidencia de características físicas, distribución de funciones, armas y vehículos utilizados, tipo de víctima y modo concreto de ejecución. Este indicio no es suficiente para atribuir a una persona la comisión del delito, respecto del cual no existe otro indicio.

MÓVIL. La finalidad concreta con que haya actuado el sujeto, puede ser un dato importante en casos en los que se cuenta con algún referente fáctico, que enlazado con otra prueba permite atribuir al sujeto la comisión del delito.

FALSA EXCUSA. En ciertos casos, la explicación sobre la forma en que aconteció el hecho puede ser inverosímil, de acuerdo con el modo normal en que suceden las cosas. La explicación falsa puede ser indicativa de que la persona tuvo participación en el delito. La falsa excusa es un indicio muy débil, y no puede ser único ni decisivo.

SUFICIENCIA PROBATORIA. Es difícil aunque no imposible, pensar en un caso en el que sólo un indicio pueda generar una sentencia condenatoria. Por ello, debe afirmarse que los indicios tienen que ser varios y suficientes, es decir adecuados para demostrar el hecho.

Es importante recordar que de un hecho indicador se extrae un indicio y no varios. Así, si varios testigos observaron a la persona imputada huir del sitio, no significa que existe más prueba – o *mucha prueba como dicen en el juicio* –, pues la mayor cantidad de elementos de convicción que existan sobre un hecho indicador, no puede trasladarse a los hechos indicados.

INDICIO NECESARIO. En ciertos casos, un único indicio – *necesario* – sí puede probar el delito. Por ejemplo, elementos pilosos o semen en los genitales de la mujer afectada, pueden demostrar el acceso carnal no consentido, sin embargo usualmente se contará con la declaración de la víctima (prueba directa) o indicios adicionales como por ejemplo lesiones causadas.

Los indicios necesarios revelan en forma cierta una causa determinada. Determinado resultado sólo es atribuible a determinado origen.

INDICIO CONTINGENTE. Estos indicios revelan de modo más o menos probable, cierta causa o cierto efecto, pues se apoyan en una relación ordinaria de causalidad. Derivan del modo de ser y de actuar de las personas o las cosas.

Un indicio contingente no es suficiente para demostrar con certeza un determinado hecho. Es en cuanto a ellos que se exige pluralidad y coherencia de la prueba indiciaria.

Un fallo no puede justificarse en un exclusivo indicio contingente, pues lo común es que las reglas de experiencia se asienten en la indagación de cierto número de casos, escogiendo la que más se ajusta al hecho indicador y al delito que se investiga, y por ello las conclusiones que se extraen son probables.

INDICIO ANFIBOLÓGICO. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente. Es el caso de los indicios anfibológicos, de doble sentido o ambiguos.

En otras palabras, estos indicios no eliminan la posibilidad de duda razonable, sino que admiten explicaciones compatibles con hipótesis distintas que la del hecho indicado, situación en la cual la duda sobre los hechos debe despejarse a favor del imputado.

Si a un indicio contingente se le adicionan otros indicios de la misma especie o indicios necesarios – o *incluso prueba directa* –, puede formarse un juicio de certeza sobre el hecho por comprobar.

A ello, Dei Malatesta denomina “*prueba acumulativa de certeza*”.

“El análisis de los indicios debe ser global o conjunto, pues el estudio aislado de un hecho indicado, de una máxima de experiencia o de una conclusión, o el estudio fragmentario de un indicio ya formado, puede conducir a consecuencias equivocadas que descontextualicen la correcta interpretación que cabría esperar”

El análisis de los indicios debe ser global o conjunto, pues el estudio aislado de un hecho indicado, de una máxima de experiencia o de una conclusión, o el estudio fragmentario de un indicio ya formado, puede conducir a consecuencias equivocadas que descontextualicen la correcta interpretación que cabría esperar.

Una vez que se cuenta con un indicio debidamente integrado, debe someterse a un proceso de comparación con otros elementos de prueba, con el propósito de determinar si corroboran determinado hecho, o si por el contrario, resultan rebatidos por otra prueba.

CENDIJD

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



PUBLICACIONES JUDICIALES

» PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

BIBLIOTECAS JUDICIALES

» 4 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**
Tel.: 809-528-1465 ext. 247

Horario: 7:30 a.m. a 4:30 p.m.
Correo: bibliotecas@poderjudicial.gob.do



Nuevo régimen de apelación de sentencia penal a partir de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley 76-02 (Código Procesal Penal)

Palabras clave: derecho, recurso, apelación, in procedendo, in iudicando, inquisitivo, convencionalidad, garantía, punitivo, juicio, ius puniendi y defensa.

RESUMEN:

Desde las leyes penales insertadas en los códigos de la antigua Mesopotamia (Códigos de Hammurabi¹) hasta las modernas leyes penales para combatir el terrorismo, el derecho penal ha sido unas de las ramas de esta ciencia que más se ha caracterizado por los cambios fruto de la dialéctica imperante en sus doctrinarios. Ese cambio y desarrollo constante de la rama penal ha impulsado necesariamente el mismo

comportamiento en la forma en que se concibe el proceso penal, significando que una vez introducido cambios en la manera como se definen los delitos y las penas, también se han ido definiendo cambios en la manera de proceder al momento de aplicar esas norma que sancionan los actos contrarios a dichas normas. Considerando esa dinámica es que el derecho procesal penal, como rama que se encarga de diseñar el procedimiento que han de seguir las partes para aplicar el derecho penal sustantivo ha sido imbuido de esa profilaxis para agenciarse -a medida que las sociedades avanzan-, la forma más idónea para que el Estado en su facultad de perseguir e imponer las sanciones (Ius Puniendi) lo realice dentro de un marco de garantías que evite la arbitrariedades. Es así, que como estaba concebido el recurso de apelación en

el Código de Procedimiento Criminal² era hasta cierto punto democrático y abierto, pues permitía ejercer dicho derecho de manera efectiva desde el punto de vista de la forma de interposición, en el caso de la persona condenada podía ejercerlo con una declaración en la secretaria del tribunal que emitía la decisión, así mismo las demás partes podían de manera sencilla interponer su recurso, es decir, existía un verdadero formalismo mínimo para ejercer el derecho a recurrir en materia penal.

¹ Los Códigos de Hammurabi eran un conjunto de leyes creadas por el rey de Babilonia Hammurabi, en la antigua Mesopotamia, según la cronología en el año 1728 a. C., eran una aplicación de la Ley del Talión.

² En el artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal del año 1884 se establece "La declaración del recurso de apelación se hará al secretario por la parte condenada, y será firmada por esta y por el secretario. Si el declarante no sabe o no puede firmar, e secretario hará mención de ello. Dicha declaración podrá hacerse también, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, o por medio de un apoderado especial...".

Configuración del recurso de apelación penal en la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano.

La historia inicia con el denominado "Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica", en este código se configura la impugnación de la sentencia penal de manera mucho más limitada que como estaba configurado en los códigos napoleónicos que vino a reemplazar. Partimos de que el proceso queda configurado de forma mucho más democrática, el proceso se regirá por principios democráticos (oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc.) que ejercía un control más efectivo para garantizar los derechos de los procesados, por tanto no era necesario ampliar demasiado el recurso de apelación de la decisión de juicio, porque de todas formas éste se rodea de unos principios que permiten erradicar muchas de las arbitrariedades y errores cometidas en el sistema inquisitivo, este nuevo sistema elimina de manera formal la "intima convicción" del juez que conoce el juicio de fondo.

"Partimos de que el proceso queda configurado de forma mucho más democrática, el proceso se regirá por principios democráticos (oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc.)"

La exposición de motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica consideró "regular un juicio penal de única instancia sobre los hechos, que sólo admite contra la sentencia un recurso limitado a las cuestiones jurídicas procesales y materiales que la afectan, el de casación. La omisión de un recurso amplio, que abarque también los motivos de hecho, como el de apelación, obedece, en primer lugar, a razones técnicas: el juicio oral y público no concibe este tipo de recursos porque ello representaría, ineludiblemente, duplicar el juicio, al menos en relación al aspecto del hecho sobre el que versa el recurso, si él solo ataca parcialmente la sentencia³".

Es así que el otrora recurso de apelación de sentencia penal, se convierte en muchos ordenamientos en un recurso de revisión del derecho, donde los jueces de fondo son los soberanos para fijar los hechos de la causa, y los jueces de los tribunales superiores solo verificarán si existen errores en el proceso (in procedendo) o errores en el razonamientos de los jueces (in iudicando). Por ello la segunda instancia en ma-

teria penal en algunos ordenamientos se denomina casación, aunque en otros como el de República Dominicana, aunque conserva el nombre de apelación de sentencia, en su configuración viene a ser un recurso de mini-casación.

Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto de esta nueva configuración del acceso al recurso.

En la sentencia Herrera Ulloa versus Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó lo siguiente: "el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención⁴". Con ello dejó claro la Corte Interamericana de Derechos Humanos que para garantizar el derecho al recurso tal como está configurado en la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, el Estado debe regular el recurso sin muchos formalismos, que permita reproducir, valorar pruebas debatidas en el juicio y que garantice el derecho de defensa.

3 Escuela Judicial de Costa Rica. (2011). *Nuevo Regimen de Impugnación de Sentencia Penal*. Ciudad Judicial, San Joaquín de Flores, Costa Rica: Escuela Judicial Costa Rica; Páginas 34-35.

4 *Sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Junio de 2004); Numeral 137.2, letra a.*

5 *Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.2.h*

En ese sentido, si observamos la regulación que tenía el recurso de apelación en la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal en la República Dominicana, específicamente el artículo 417, podemos afirmar que tal como estaba no resistía el control de convencionalidad que debe hacer cualquier juez penal al momento de valorar una norma procesal como ésta. Pues el ritual que necesitaba un ciudadano que no estuvo conforme con una decisión de juicio, hacía que el recurso de apelación más que una garantía constitucional y convencional en contra de actos de arbitrariedad de una decisión judicial, constituía una retransa que solo con un técnico especializado en la materia podía acceder a dicha garantía. Tal como estaba diseñado el recurso de apelación de sentencia sólo era posible revisar cuestiones de índoles procesales debido a que los motivos sobre los cuales podíamos interponer el recurso de apelación según lo que establecía el artículo 417 del Código Procesal Penal, se referían a situaciones de índole procesales no relacionadas con los hechos de la causa⁶. Con ello quedaba claro que el tribunal de alzada solo podía dictar la decisión sobre el recurso interpuesto basado en los hechos que había fijado el tribunal que celebró el juicio, no tenía

habilitada competencia alguna para tocar e incluso modificar los hechos ya fijados en la sentencia.

Lo anterior, era totalmente contradictorio con el derecho al recurso en dos aspectos: a) Cuando una persona condenada en primera instancia ejercía el derecho a recurrir, la corte podía según el artículo 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal dictar su propia decisión, lo que implicaba que en ese supuesto podía absolver o modificar la sentencia impugnada; b) Cuando la persona era absuelta en primera instancia y la acusación ejercía el derecho a recurrir la corte podía condenar en segunda instancia. Ahora bien, ello debía suceder sobre los hechos fijados ya por el tribunal de fondo, lo que equivale a decir, que la corte actuaba sin tocar los hechos, pero podía condenar o absolver, algo totalmente contrario a los estándares establecidos por el derecho internacional en materia de derecho al recurso, pues la revisión integral del fallo, ya sea condenatorio o absolutoria en sede de apelación debe implicar una revisión de los hechos de la causa. En virtud de que si el tribunal de alzada decide y condena sin reproducir pruebas sobre hechos ya fijados, estaría violentando principios democráticos del juicio penal que van en detrimento del proceso justo y con todas las garantías fijadas en la Constitución Dominicana⁷, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido al respecto que: "Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas"⁹. Incluso sostiene la corte que el derecho a recurrir el fallo "es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica [...]. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"-resaltado nuestro-

6 Artículo 417 del Código Procesal Penal. Congreso de la República Dominicana. (2015), Santo Domingo de Gúzman, D. N.: M.A.D.

7 Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano. (2013), Santo Domingo, República Dominicana: Editora Tele-3.

8 Artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

9 Caso Mohamed Vs. Argentina, Sentencia 23 Noviembre 2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2012).

“La realidad es que la República Dominicana, pertenece a un concierto de naciones del sistema interamericano que aún sin la competencia del órgano jurisdiccional del sistema está atada a los requerimientos de los distintos órganos del sistema, más aún cuando en nuestro propio texto constitucional ha establecido como una de las garantías del debido proceso el derecho al recurso”

Configuración del derecho al recurso de apelación penal mediante las modificaciones introducida por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015

El ordenamiento jurídico procesal penal dominicano, no era ajeno a los cambios que han venido suscitando en los diferentes Estados Latinoamericanos, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues desde la sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, hasta la sentencia Mohamed Vs. Argentina, la corte ha desarrollado la interpretación que deben darle los Estados al artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho a recurrir, y sea que consideremos que la corte internacional referida tenga competencia o no en nuestro ordenamiento jurídico, la realidad es que la República Dominicana, pertenece a un concierto de naciones del sistema interamericano que aún sin la competencia del órgano jurisdiccional del sistema está atada a los requerimientos de los distintos órganos del sistema, más aún cuando en nuestro propio texto constitucional ha establecido como una de las garantías del debido proceso el derecho al recurso.

Consecuencia de esos cambios es lo que ha sucedido con las modificaciones introducida por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, al Código Procesal Penal, en cuanto al recurso de apelación penal dominicano. Amén de la ampliación del plazo para la interposición del recurso, la nueva ley ha introducido elementos que impacta en el sistema de apelación posibilitando que el tribunal de alzada pueda al momento de avocarse a conocer los méritos del recurso revisar de forma íntegra la sentencia, pues podrá verificar “El error en la determinación de los hechos y en la valoración de

las pruebas¹⁰. Con este nuevo motivo la corte podrá realizar un examen amplio tanto de los aspectos procesales de la sentencia como de los hechos fijados, lo cual le estaba vedado antes de la reforma introducida por esta ley.

Esta reforma, no ha hecho más que encausar el derecho al recurso como una verdadera garantía a la revisión integral de la sentencia, que implique tantos los hechos como el derecho, y con ello garantizar que el recurrente ante el poder punitivo del Estado tenga la posibilidad de reclamar ante una segunda instancia las posibles arbitrariedades de los tribunales del orden jurisdiccional, pues si bien es cierto, que la evolución de un sistema procesal penal inquisitorio que en su fundamento era arbitrario, a un sistema procesal penal mucho más garantista y respetuoso de los derechos humanos no debería ser necesario tanto control en segunda instancia, por las garantías ya reconocidas en el enjuiciamiento, no es menos cierto, que ello no erradica en su totalidad la posibilidad de actos arbitrarios, o errores jurisdiccionales que podrían ser disminuidos con una revisión integral de la decisión del juicio.

Lo que ha introducido la ley 10-15, al Código Procesal Penal en su artículo 417, numeral 5, se refuerza con la amplitud en la posibilidad de valoración de pruebas establecidas en el artículo 418 de la misma norma, que expresa: “Es admisible la prueba propuesta por el

¹⁰ En el artículo 417-5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca¹¹." Esta nueva visión respecto al alcance del recurso de apelación penal, ha generado muchas inquietudes, pues según criterios enarbolados por algunos jueces de corte, lo que implica esa amplitud del recurso es la posibilidad de reeditar el juicio en segundo grado, lo que ya no sería el derecho al recurso, sino, la doble instancia jurisdiccional que existía en el antiguo régimen.

Desde nuestro punto de vista, no se trata aquí de hacer otro juicio en sede de corte, sino más bien, evitar que el derecho al recurso de apelación se convierta en una garantía formal, sin aplicación práctica, como venía sucediendo en nuestro ordenamiento, que lejos de proteger derechos fundamentales y evitar arbitrariedades, era una especie de sello en el que lo que sucede en el juicio escapaba al poder de la corte.

Lo que si debemos observar, es la interpretación que en la práctica le darán los jueces de corte a las modificaciones introducidas por la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, al Código Procesal Penal en sus artículos 417 al 423¹², pues de ello dependerá el éxito o fracaso de dicha reforma, en cuanto a la posibilidad de que la corte verifique los hechos fijados por el tribunal de juicio, la incorporación de pruebas por parte del imputado para probar los agravios sufridos, la posibilidad de introducción de pruebas nuevas, hechos nuevos. Todo ello conllevará un desafío de interpretación de las partes del proceso, así como de los tribunales de alzada, al final el derecho no es más que lo que las partes interpretan, y más importante lo que dicen los jueces que es. Las normas sin interpretación son simples enunciados que solo cobran vida cuando le otorgamos algún sentido.

11 En el artículo 418 párrafo 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 establece "El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos".

12 Congreso de la República Dominicana. (2015). Ley 10-15 que modifica varios artículos del Código Procesal Dominicano . Santo Domingo de Gúzman, R. D. : Gaceta Oficial de la República Dominicana.

Hemos renovado nuestra

**BIBLIOTECA
VIRTU@L**



Visítenos en:

<http://enjbiblioteca.org>

Tenemos una colección de publicaciones en materia Judicial y de Derecho para visualizar y descargar.

Facilitamos la consulta a otras bibliotecas y recursos especializados.

Contáctenos en:

biblioteca@enj.org

Teléfono: 809-686-0672 ext. 284



Duración del plazo razonable en el proceso penal a la luz de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que introduce algunas modificaciones al Código Procesal Penal (Ley 76/02)

INTRODUCCIÓN

Palabras clave: garantía constitucional, plazo razonable, inicio, cómputo, principios de irretroactividad, favorabilidad, seguridad jurídica, interpretación jurisprudencial, artículo 148 del CPP, Ley 10-15.

RESUMEN

Se destaca la modificación que trajo consigo la Ley 10-15 al Proceso Penal, en lo atinente al plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual se amplió de manera considerada. Se verifica la posibilidad de la ponderación de los principios constitucionales en tensión, ante las posibles lagunas y ambigüedades que se suscitan en dicha ley, apelando a la interpretación jurisprudencial en la aplicación de la misma.

El proceso penal ha sido reformado a través de la implementación de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. Dentro de las modificaciones que trae consigo esta ley, se encuentra la que se introdujo al artículo núm.148 del Código Procesal Penal, que establece la duración máxima de los procesos penales, como límite a tomar en cuenta a la hora de apreciar el plazo razonable en los procesos penales. Este plazo en la norma anterior se establecía en un término de tres años, y seis meses extras para la tramitación de los recursos; en tanto que la actual modificación lo eleva a cuatro años y un plazo de un año más, para la tramitación recursiva. Es importante precisar que la reforma viene a igualar, el plazo de duración máxima de los procesos ordinarios con el plazo que se concebía para los asuntos complejos.

“Por otro lado tenemos que, recogiendo esta norma una garantía, como lo es el plazo razonable, la misma no debe ser disminuida en desmedro del que se encuentra sub judice y, en consecuencia, debe ser aplicada la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por aplicación de los principios de irretroactividad de la ley y de favorabilidad, ambos de connotación Constitucional (Arts. 74.4 y 110 CPRD), así como también por aplicación del criterio de seguridad jurídica, que implica que los derechos adquiridos no pueden ser arrebatados, ni aún por el legislador.”

Esta modificación ha traído varias consecuencias jurídicas, que la colocan sobre el tapete de interpretación normativa, y es que, por un lado, tenemos la concepción que prevé que las normas procesales, como lo es la de especie, son de aplicación inmediata, y por lo tanto, deben ser aplicadas ipso facto a todos los procesos, aún los que se encuentran en trámite. Por otro lado tenemos que, recogiendo esta norma una garantía, como lo es el plazo razonable, la misma no debe ser disminuida en desmedro del que se encuentra sub iudice y, en consecuencia, debe ser aplicada la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por aplicación de los principios de irretroactividad de la ley y de favorabilidad, ambos de connotación Constitucional (Arts. 74.4 y 110 CPRD), así como también, por aplicación del criterio de seguridad jurídica, que implica que los derechos adquiridos no pueden ser arrebatados, ni aún por el legislador.

Como ha de observarse, el artículo 74.4 de la Constitución¹³, obliga a que los poderes públicos interpreten y apliquen las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; en igual sentido, también se expresa la regla fijada en el artículo 7 de la Ley 137/2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales¹⁴. En este caso, es indiscutible que la garantía del plazo razonable inserto en la ley, fue contemplada a favor del que se encuentra imputado, en razón al derecho que tiene este de que el proceso seguido en su contra, le sea decidido de manera definitiva, en un plazo razonable.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia, que la norma a aplicar, para los procesos que se iniciaron previo al 10 de febrero del año 2015, en el cómputo del plazo razonable de duración máxima del proceso, debe ser, la que contemplaba los tres años, más la ampliación de los seis meses para la tramitación de los recursos, y no la que actualmente se encuentra vigente.

De igual forma, ello se concibe por la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, recogido en el citado artículo núm. 110 de la CPRD, que implica que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté imputado o cumpliendo condena. En ningún caso, los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Mandatos claros y precisos, que en ningún sentido pueden interpretarse de aplicación sólo en normas sustantivas, pues la Constitución, no establece esta distinción.

Debemos precisar que ésta también es la concepción que sobre el tema plantea nuestra Suprema Corte de Justicia, pues la misma, mediante sentencia¹⁵ núm. 84

de fecha 10 de junio de 2015, estableció que: "si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, sin embargo en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición".

La nueva disposición establece también de forma clara que el inicio del plazo se computa a partir de "los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos núm. 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas". Aquí también se plantea otra problemática para el cómputo del plazo, en lo relativo al punto de inicio a tomar en cuenta, ya que en la norma anterior se disponía, que este debía empezar a contar a partir del inicio de la investigación, y esto fue interpretado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que debía interpretarse como el inicio la investigación, el momento mismo en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados (Sent. SCJ, Núm. 45 de fecha 13/01/2009).

¹³ Constitución Política de la República Dominicana de enero de 2010.

¹⁴ Ley 137/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

¹⁵ SCJ sentencia Núm. 84 de fecha 10 de junio de 2015.

“La interrogante es, ¿si aún para los casos que se empezaron a conocer previo al 10 de febrero de 2015, aplica el criterio jurisprudencial anteriormente dispuesto?”

En contraposición a esta interpretación, la Ley 10-15, viene a establecer de manera clara cual debe entenderse el acto de investigación que da inicio al cómputo del plazo, y dispone que a tales fines deben entenderse como tal las actuaciones establecidas en los artículos núm. 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba.

La interrogante es, ¿si aún para los casos que se empezaron a conocer previo al 10 de febrero de 2015, aplica el criterio jurisprudencial anteriormente dispuesto?. En esta parte entendemos que, como la anterior norma dejó una laguna normativa en ese sentido, debe aplicarse el sentido expreso que ha traído la reforma, para interpretar cuáles deben entenderse como actos de inicio del proceso, muy a pesar de que entendemos que la interpretación que había sido abordada por el más elevado tribunal de justicia, constituía una regla más favorables para los encartados; véase, que aún la propia Suprema, en la decisión núm. 84 de del 10 de junio de 2015, que anteriormente hemos citado, procede a rectificar dicho criterio, asumiendo el que legalmente ha sido impuesto. A esto último, se une el hecho de que en otras decisiones el alto tribunal, previo a la implementación de la reforma al proceso penal, también había admitido que el plazo para el cómputo del inicio de la investigación, debía considerarse a partir de la solicitud de la medida de coerción, se haya esta impuesto o no (SCJ sentencia núm. 5, de fecha 6 del diciembre del 2006),¹⁶ criterio que ha sido retomado, legal y jurisprudencialmente.

La situación del cómputo del plazo a partir de la presentación de medidas de coerción o anticipos de prueba, de toda forma, deja a la discrecionalidad del juzgador, la ponderación de este cómputo, cuando no existen tales formulaciones en el proceso, por lo que habrá que preguntarse, si habiendo el órgano acusador iniciado una investigación, solicitando medidas que impliquen la afectación de derechos fundamentales de los encartados, y que sin embargo, el mismo no se haya inclinado por solicitar ninguna de las dos medidas anteriormente dispuestas, ¿cuál sería el criterio que tendría que acoger el juzgador para ponderar el inicio de la investigación, para fines del cómputo de este plazo? ¿Sería el criterio anteriormente fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 45 del 13 de enero de 2009, o por el contrario, habría que entender que el plazo de duración del proceso aún no ha quedado abierto, al no haberse presentado ninguno de los dos supuestos que prevé la norma? Sobre este particular se pudiera entender que de incurrir en la primera interpretación, acogiendo el criterio del más alto tribunal, se afectaría el principio de legalidad penal; pero por otro lado, de acoger el criterio legalista en el sentido estricto de la norma, sería sentar las bases para

que el órgano persecutor pudiera afectar derechos fundamentales basado en investigaciones inciertas y que se pudieran perpetuar en un tiempo considerable.

Sobre lo anterior hay que señalar que, toda vez que el órgano acusador, público o privado, decide presentar una medida de coerción contra los encartados, el plazo que se abre ipso facto, es el de duración máxima del proceso, habiendo quedado ya sin efecto, el plazo que establece la norma procesal penal para la prescripción de las acciones, previstos en los artículos núm. 45 y 46 de la normativa procesal penal; es decir que, la prescripción en materia penal, sólo opera cuando habiendo ocurrido un hecho, los posibles acusadores no han formulado ninguna de las medidas que prevé el artículo núm. 148, como punto de partida para el inicio del plazo de la investigación y cómputo de la duración máxima del proceso; por lo tanto, entendemos que el análisis anterior debe remitirse a estas consideraciones y entender que, en tales supuestos, en el que el acusador no ha solicitado tales medidas, el mismo se beneficia del plazo de la prescripción, mismo que deberá computarse conforme se prevé en el artículo 46 del Código Procesal Penal¹⁷.

La reforma hace acopio de los criterios sentados por la Suprema Corte de Justicia, para la ponderación del cómputo del plazo, mediante la Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, que consideró que: “la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin

¹⁶ SCJ sentencia núm. 5, del 6 de diciembre del 2006.

¹⁷ Ley 76-02 (Código Procesal Penal).

el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado¹⁸; y esto queda sentado en la reforma, al establecer ahora el reformado artículo núm. 148 que: "...Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". Con esta posición tanto de la jurisprudencia como de la legislación, se establece una especie de prórroga en este plazo, cuando el imputado o sus defensores provoquen tales dilaciones, dicha prórroga siempre será igual al tiempo en que hayan operado tales actos considerados como dilaciones indebidas con cargo al procesado.

Entendemos que las disposiciones del artículo núm. 393 del Código Procesal Penal, que establece el derecho de recurrir, resultan claras y precisas cuando indican que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

Es preciso aclarar además, ¿cuál sería el recurso que tendrían acceso las partes, para acatar la decisión que declare la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, o el rechazo de esta? Entendemos que las disposiciones del artículo núm. 393 del Código Procesal Penal, que establece el derecho de recurrir, resultan claras y precisas cuando indican que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley". En tal sentido, la norma que dispone el artículo núm. 148 del Código Procesal Penal, no dispone de manera expresa que la decisión, que de su interpretación emane, pueda ser atacada por algún recurso.

Pudiera decirse que la decisión que rechaza o acoge la extinción de la acción penal, se trata de un acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y es aquí precisamente donde radica el vacío legal que trajo consigo la Ley 10-2015, al dejar sin posibilidad de recurso de apelación a este tipo de decisiones en primer grado y durante la fase del juicio, ya que si verificamos, el contenido de los artículos núm. 410 y 416 del mismo código, cuando se atribuye competencia a la corte de apelación para conocer de los recursos, limita su actuación a disposiciones expresas contenidas en dichas normas: Art. 410. Decisiones Recurribles. "Son recurribles ante la Corte de Apelación

sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código"; Art.416.- Decisiones Recurribles. "El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolució n o condena".

De lo anterior, se puede deducir que si la extinció n de la acción por la duració n del plazo razonable, se implementara durante la etapa preparatoria, esto no presentaría ningún inconveniente, dado el hecho de que el pronunciamiento de la extinció n de la acción en esta etapa, produce un *Auto de No Ha Lugar*, conforme se dispone en el artículo núm. 304.2 del citado código, y en consecuencia, por aplicació n del mismo artículo, la decisió n puede ser recurrida en apelació n.

Se produce una situació n distinta que ocurre cuando la extinció n opera en la fase de juicio, pues no se establece cuál será el recurso a elevar contra la misma, ya que, ni el artículo núm.148 del Código Procesal Penal, recoge cuál es el recurso admisible, ni el artículo núm. 337 dispone que, en la fase de juicio este tipo de decisió n sobre la extinció n de la acción penal, pudiera dar lugar a una sentencia de absolució n; pero además, porque, ni el artículo núm. 410 ni el artículo núm. 416 antes citados, disponen dentro de sus contenidos, que las decisiones que ponen fin al procedimiento, ya sea en fase de juicio o durante la etapa preparatoria, pudieran abrir la posibilidad del recurso de apelació n. Ante tal situació n, advertimos que aquí existe una laguna normativa que tendrá que ser dilucidada por interpretació n jurisprudencial.

Todo lo anterior se analiza, bajo el contexto de que el espíritu del legislador a través de esta reforma procesal penal, es que todas las decisiones, previo a ser

18 Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009.

atacadas en casación, pudieran pasar por el cedazo de la corte de apelación, véase el contenido del "Artículo 425.- Decisiones recurribles." *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena". Es decir, limita la casación, no sólo a las decisiones emanadas de la corte de apelación, sino que también dentro de estas, a la verificación de los tres presupuestos que recoge dicha norma*.

Del análisis anterior, se podría inferir que, por aplicación del artículo núm. 69.9 de la Constitución, el derecho al recurso tiene raigambre constitucional y que en consecuencia, al ser la apelación el recurso ordinario a que debe ser sometida toda decisión de primer grado, este debería ser el camino a seguir; sin embargo, esta misma norma constitucional también dispone que estos recursos deben operar de conformidad con la ley, lo que también guarda relación con el citado artículo núm. 393 de la norma procesal, que recoge la limitación de los recursos en el proceso penal. Para enfrentar lo anterior habría que preguntarse si ciertamente se trató de un vacío legal, o si ha sido intención del legislador, limitar el recurso a este tipo de decisiones en fase de juicio. Ante toda salvedad somos de criterio, que el derecho al doble grado de jurisdicción, debe ser satisfecho y que por lo tanto esto debe ser tarea de los tribunales.

“Entendemos, que a partir de la implementación de la Ley 10-2015, ninguna decisión que ponga fin al procedimiento, a menos que la produzca la corte de apelación, puede ser recurrida en casación de manera directa, pues ello quedó claramente delimitado por dicha ley, y el abrir o no, el paso a las vías recursivas a este tipo de decisiones, en otros grados, deberá ser, como ya hemos expresado anteriormente, tarea de los juzgadores”

Entendemos, que a partir de la implementación de la Ley 10-2015, ninguna decisión que ponga fin al procedimiento, a menos que la produzca la corte de apelación, puede ser recurrida en casación de manera directa, pues ello quedó claramente delimitado por dicha ley, y el abrir o no, el paso a las vías recursivas a este tipo de decisiones, en otros grados, deberá ser, como ya hemos expresado anteriormente, tarea de los juzgadores.

Finalmente, entendemos que el plazo razonable y el derecho a una justicia oportuna, constituye una garantía constitucional, cuyo respeto se extiende a todas las esferas del Derecho, dentro de los cuales se incluye el Derecho Proceso Penal. Que la especificidad

de esta regla constitucional se encuentra positivada en el artículo núm. 8 del Código Procesal Penal, que establece el plazo razonable y que, la sanción viene dada en el artículo núm. 148 del mismo código. Que esta garantía ha sido aplicada y quedado firme, mediante distintas sentencias que fluctúan en la Jurisprudencias de nuestro más alto tribunal; pero además, a través de la Resolución marcada con el núm. 2802-2009, con lo cual encuentra resguardo.

La clave radica entonces, en empeñarnos en lograr una justicia penal más ágil y eficaz, porque en definitiva, a los fines de prevención general, lleva más certeza la certidumbre y rapidez de la condena, que la propia gravedad de la pena. En el Código Procesal Penal, de otorgarse los recursos humanos y materiales necesarios, se pueden encontrar las bases para la transformación de la justicia penal y para la implementación de una política criminal conforme con un Estado de Derecho, sin necesidad de apelar a reformas que impliquen disminución de las garantías procesales.



Artículo 425.- Decisiones recurribles. “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.



Incidencias de la Ley 10-15, en el Juicio Penal

Palabras clave: Código Procesal Penal, Ley 10-15, víctima, imputado, igualdad, juicio, plazos, rebeldía, garantía económica, interrogatorio, absolución y sentencia.

RESUMEN

En este artículo llevaremos al lector una forma resumida y comentada de las modificaciones que recibió el Código Procesal Penal, en la etapa del juicio, en él se resaltarán las nuevas incorporaciones realizadas y se enriquecerá con comentarios para hacerlo de mejor comprensión. Con este escrito, se espera contribuir a la difusión y conocimiento de la ciudadanía sobre las modificaciones introducidas en la norma procesal Penal.

Introducción

El Código Procesal Penal de la República Dominicana, desde sus inicios consiguió enervar los ánimos de sectores que se sentían cómodos con el anterior régimen procesal de corte inquisitivo.¹⁹ Sin embargo, el avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la región les impuso a los países de habla hispana un código modelo para Latinoamérica, del cual resultó nuestra legislación procesal penal. Es de ahí, que este cuerpo legislativo entro en vigencia en septiembre del año 2004, dejando atrás, para los casos entrantes, el sistema inquisitivo de corte mixto y, adentrando el país en un sistema procesal penal de carácter adversarial.²⁰

Desde su implementación, se levantaron voces de contrarreforma o de modificaciones, estas fueron en aumento y algunos sectores lo llegaron a tildar como el código de la delincuencia, pues entendían que solo favorecía a las personas acusadas (delinquentes) y desprotegía en gran medida a las víctimas. De ahí, que madurada la idea en círculos académicos, de opinión, de implementación y, llegando el reclamo a los actores políticos que se alojan en el Congreso nacional, se realizaron reformas a la normativa procesal penal vigente. Con la puesta en vigencia de la Ley 10-2015, publicada en la G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, se introducen modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que conocemos como el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Estas modificaciones versan desde correcciones gramaticales, introducción de nuevos términos, a modificaciones sustanciales.

En esta oportunidad, trataremos lo referente a la etapa del juicio, que recibió modificaciones en 13 de los artículos que se destinan a las reglas de esa etapa del proceso, estas versan sobre los artículos siguientes: Artículos 100 y 101 referentes a la declaratoria en rebeldía; artículo 236 referente a la ejecución de la garantía económica; el artículo 307, (sobre) la inmediatez; el artículo 315, en lo atinente a la continuidad o suspensión del debate; el artículo 326, referente al interrogatorio de testigos y peritos;

¹⁹ Contenido en el anterior Código de Procedimiento Criminal: Este se caracteriza por la concentración de funciones en el juez, el cual a la vez que investiga, también juzga; posee una etapa preparatoria secreta y al final es que se realiza un juicio público, en el que también se conservan poderes de investigación del juez.

²⁰ Contenido en el Código Procesal Penal: Este se caracteriza por la separación de las funciones de juzgar, acusar y defenderse, las que se recogen en los artículos 18 y 22 de dicho código.

el artículo 331, en lo concerniente a la discusión final y cierre del debate; el artículo 335, que regula la redacción y pronunciamiento de la sentencia; el artículo 337, referente a la absolución; el artículo 338, relativo a la sentencia condenatoria; el artículo 341, referente a la suspensión condicional de la pena; el artículo 348, sobre la división del juicio y el artículo 349, que traza los parámetros a seguir en el juicio sobre la pena.

“Debe resaltarse, que esta Ley tuvo una entrada en vigencia extraordinaria, debido a que adquirió la categoría de legislación vigente, cuando el congreso no se refirió a las observaciones presidenciales y transcurrieron dos legislaturas, concretada por mandato del artículo 103 de la Constitución de la República”.

Debe resaltarse, que esta Ley tuvo una entrada en vigencia extraordinaria, debido a que adquirió la categoría de legislación vigente, cuando el congreso no se refirió a las observaciones presidenciales y transcurrieron dos legislaturas, concretada por mandato del artículo 103 de la Constitución de la República.²¹ De modo que meses después de la entrada en vigencia esta modificación era desconocida para muchos sectores; sin embargo, se hizo público y al día de hoy es objeto de implementación directa dentro del proceso penal nacional. En el presente artículo se realizara un repaso sobre las incidencias de esas reformas en la etapa de juicio, por lo cual de inmediato pasamos a la relatoría de estas modificaciones.

El juicio y sus modificaciones en la reforma de la Ley 10-15

La primera reforma que incide en los preparativos y el desarrollo del juicio²², se realiza en cuanto la declaratoria de rebeldía del imputado.²³ Así en la reforma del artículo

100 del Código Procesal Penal, solo modificó lo relativo a la inclusión del querellante para solicitar la declaratoria en rebeldía. En lo referente al artículo 101 que establece los efectos de la rebeldía, agregó los dos párrafos siguientes: “En caso de que el imputado en rebeldía se presente ante la secretaría del tribunal, quedará bajo arresto y previo a pronunciarse sobre su situación procesal, se notificará de su presentación al Ministerio Público, a la víctima y a la parte civil constituida, con la finalidad de que manifiesten su posición en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación”. Aunque se mantuvo vigente el párrafo anterior que plantea el cese de la rebeldía y el arresto con la presentación del imputado.²⁴

También fue anexado a este artículo otro párrafo que expresa: “El juez tomará en cuenta las circunstancias de la rebeldía del imputado en cada caso, y dictará las medidas de coerción de lugar. Declarada la rebeldía, la víctima tiene el derecho, sin perjuicio de proseguir ostentando la calidad de víctima o querellante en el proceso, a demandar al autor del hecho y a quien pueda resultar persona civilmente demandada por ante la jurisdicción civil competente.

21 En la aprobación de la Constitución del 26 de enero del año 2010, se hizo constar esta modalidad de aprobación legislativa, al expresar: Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

22 En un modelo acusatorio, el proceso penal es el juicio oral. La investigación criminal no pasa de ser un conjunto de actos administrativos, en ocasiones controlados jurisdiccionalmente, en ocasiones no. La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales. De ese modo, el primer aspecto, regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso, se refiere a la idea del derecho a “ser oído por un tribunal” (“fair and public hearing” en inglés). Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Litigación Penal y Juicio Oral; Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel - USAID. Santiago de Chile, 2004. Edición virtual, Pág. 16 y 18.

23 La rebeldía es la condición en que se coloca voluntariamente el imputado, cuando no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de

sustraerse al procedimiento. Artículo 100 del Código Procesal Penal Dominicano y Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Comentado. Cafferata-Tarditti. Tomo 1; editorial Mediterránea. Córdoba, Argentina, noviembre 2003; Pág. 289.

24 Sin embargo, el mismo artículo 101, promueve lo contrario en el párrafo anterior al expresar: “Cuando el imputado en rebeldía comparece voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa, quedando sin efecto la orden de arresto”.

Ante el cese de la rebeldía, las pretensiones civiles no pueden ser reintroducidas en la jurisdicción penal". De estas modificaciones se puede inferir que: a) Una vez se presente el imputado por secretaria general, quedara bajo arresto por 24 horas para que el Ministerio Público y el querellante expresen su opinión sobre la disposición o no de medidas de coerción. b) Pone al juez como el encargado de dictar la medida de coerción con la participación de las partes si tienen interés. c) Permite a la presunta víctima accionar civilmente ante los tribunales civiles en caso de rebeldía del imputado; con el único impedimento de no poder realizarla conjuntamente con la acción penal de nuevo.²⁵

El Artículo 236 referente a la Ejecución de la Garantía económica, fue modificado en lo concerniente al plazo para la presentación del imputado rebelde de parte del garante, antes era entre 15 y 45 días, y ahora se redujo a un plazo cerrado de 20 días, indicando que si la per-

sona no es presentada se ejecutara la garantía. También añadió el párrafo siguiente: "Si la fianza fue acordada a través de una compañía aseguradora, se le intima para que en el plazo de diez días deposite el monto del valor asegurado. En caso de incumplimiento, el Ministerio Público solicitará al juez que disponga la ejecución del modo que se indica en el párrafo anterior, al tiempo que deberá abstenerse de suscribirle nuevos contratos de fianza, hasta el cumplimiento de su obligación". De estas modificaciones se infiere que: a) El plazo cambió de entre 15 y 45 días a un plazo cerrado de 20 días para que la compañía aseguradora presente al declarado rebelde. b) En cuanto a la medida de coerción responsabiliza al juez de su seguimiento, considerando el peligro de fuga y se revoca el contrato de fianza. c) Regula el depósito del monto asegurado en un plazo máximo de 10 días, previa intimación; ese depósito será en un banco que fijara el juez. d) Se establece impedimento a la compañía que no haga efectivo el pago, con la no suscripción de nuevos contratos mientras no realice dicho depósito.

El artículo 307, se modifica en lo que refiere a la incomparecencia de la víctima y su posibilidad de hacerse representar por un mandatario con poder especial, de lo contrario se considerara desistimiento tácito, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. De esta modificación se infiere que: a) Se adecua a igualdad, permitiendo que la víctima o su representante legal tengan un rol central en el proceso, al igual que el imputado. b) En caso de ausencia injustificada se considera desistida la acción, pero subsiste la obligación de declarar como testigo, para lo cual puede ser conducido. En el artículo 315.3, se modifica para permitir suspensión del juicio, cuando no esté presente la víctima, el querellante, el actor civil o su representante; suprimiendo la línea siguiente: "a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en lo inmediato". Refiriéndose al Ministerio Público y al defensor.

"El artículo 326, se modifica de forma sustancial, incorporando el contenido de la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre el manejo de pruebas en el proceso penal; en cuanto refiere al interrogatorio del testigo o el perito"

El artículo 326, se modifica de forma sustancial, incorporando el contenido de la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre el manejo de pruebas en el proceso penal; en cuanto refiere al interrogatorio del testigo o el perito. Se presenta en un lenguaje procesal al iniciar disponiendo que: Artículo 326: El interrogatorio directo²⁶, será realizado por la parte que propone al testigo o perito,

²⁵ Con esos fines, ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fue del criterio siguiente: "La víctima tiene un derecho alternativo para presentar la demanda civil en el proceso penal, en la oportunidad procesal pertinente, o, si lo prefiere ejercerla de manera autónoma ante el tribunal civil competente, así lo afirma el artículo 50 del Código Procesal Penal, de donde se extrae además, que la víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. En consecuencia, si la víctima ejerce la acción civil ante la jurisdicción civil, no podrá interponer la demanda civil en el proceso penal". Esta regla constituye una aplicación del aforismo "electa una vía non datur recursus ad alteram". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia de fecha 07/12/2011, en el caso de Iván Leonardo Ventura Almonte y compartes. Debe resaltarse además, que el legislador se olvidó aquí de la máxima de que: "Lo penal mantiene lo civil en estado". De modo que autorizó el seguimiento de la acción civil, con la acción penal suspendida por la rebeldía.

²⁶ El interrogatorio directo o examen directo: Es la principal oportunidad con que un abogado cuenta para narrar y probar su historia, permitiéndole al tribunal revivir la versión de los hechos de su cliente. Con esta expresión desig-

quien será acreditado a través de preguntas relativas a sus datos generales y sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservada, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares. Acto seguido, la parte a cargo del interrogatorio directo procederá a formular preguntas a los fines de obtener la información que éstos hayan podido captar a través de sus sentidos.

Concluido el interrogatorio directo, se procederá a realizar el conainterrogatorio o contra examen,²⁷ a cargo de la parte adversa, quien tendrá la oportunidad de contradecir a los testigos o peritos presentados en el examen directo. Las partes podrán presentar objeciones a las preguntas,²⁸ respuestas o modo de acreditación de la prueba de la parte adversa, las que serán resueltas por el presidente del tribunal. Durante los interrogatorios no serán permitidas las preguntas sugestivas, capciosas, o impertinentes.²⁹ En el caso del conainterrogatorio estarán permitidas las preguntas sugestivas y capciosas. Las partes pueden presentar oposición en audiencia³⁰ a las decisiones que limiten el interrogatorio".

De las modificaciones introducidas al artículo 326 del Código Procesal Penal, se infieren las siguientes premisas, a saber: a) Se elimina la facultad que tenía el presidente del tribunal para moderar el debate de oficio y lo pone a reclamo de partes; b) Excluye a los jueces para intervenir en el interrogatorio de testigos con fines de realizar preguntas; c) Incluye los interrogatorios por su denominación técnica que son interrogatorio directo, conainterrogatorio o contra examen; d) No se permiten preguntas

sugestivas, capciosas, o impertinentes, salvo en el conainterrogatorio que se permiten las sugestivas y capciosas; pero no pone en control directo del presidente para impedir las como antes; e) Queda a cargo de las partes realizar las objeciones, si no las advierten, el tribunal debe ser cauteloso al inmischirse de oficio para limitar la litigación entre ellas, claro está, siempre dentro de la lealtad procesal debida; f) Con esta reforma del interrogatorio nos acercamos al sistema acusatorio puro, en que las partes litigan a su modo y el juez resuelve los reclamos; elimina facultades oficiosas del tribunal para convertirlo en un tercero imparcial.

“En la modificación del artículo 331, discusión final y cierre del debate, sólo se incluye la posibilidad de replicar al querellante y actor civil, para allanar la igualdad entre partes, que en el régimen anterior no se mencionaban a esos fines”

En la modificación del artículo 331. Discusión final y cierre del debate, solo se incluye la posibilidad de replicar al querellante y actor civil, para allanar la igualdad entre partes, que en el régimen anterior no se mencionaban a esos fines. La modificación del artículo 335.

namos la revisión en el juicio oral de los testigos que la propia parte presenta, cualquiera sea el nombre que se le dé en el Código Procesal Penal (acusado, víctima o testigo propiamente). En el examen directo de testigos se busca entre otras cosas establecer lo siguiente: 1- Solventar la credibilidad del testigo; 2- Acreditar las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso; 3- Acreditar e introducir al juicio prueba material (objetos y documentos). Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Litigación Penal y Juicio Oral. Edición del Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel - USAID. Quito, Ecuador, agosto de 2003. Págs. 44, 46 y 47.

²⁷ *El conainterrogatorio o contra examen: Es la oportunidad que tiene la parte adversa de cuestionar al testigo y cuyo fin es revelar los defectos de información de la prueba presentada; examinar la calidad de la información incorporada y probarla como de alta calidad o de lo contrario hacerla parecer como defectuosa, mentirosa e inverosímil. De este modo, se somete la información que ingresa al debate al análisis de credibilidad más riguroso posible. Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Litigación Penal y Juicio Oral. Edición de Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel - USAID. Quito, Ecuador, agosto de 2003. Págs. 72 y 73.*

²⁸ *Las objeciones: Son las maneras en la que las partes en juicio pueden manifestar su disconformidad con cualquier actividad de la contraparte que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral. Durante el desarrollo del debate, las partes pueden objetar toda actividad procesal contraria al debido proceso, garantizado en la Constitución de la República, los tratados y convenciones internacionales que se refieran a la protección de los derechos humanos y a las garantías procesales, el Código Procesal Penal y demás leyes referentes al tema, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Artículo 20 de la Resolución 3069-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

²⁹ *Las preguntas sugestivas, capciosas, o impertinentes: Una pregunta es sugestiva, cuando la misma sugiere o fuerza el contenido de la respuesta. La pregunta es sugestiva, para negación cuando contiene su propia respuesta. Una pregunta es capciosa, en la medida en que contiene en realidad varias preguntas, y el testigo sólo tendrá oportunidad de responder a la última, pasando las demás disfrazadas como afirmaciones en el resto de la pregunta. Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Litigación Penal y Juicio Oral. Edición de Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel - USAID. Quito, Ecuador, agosto de 2003. Págs. 85, 103, 105 y 108.*

³⁰ *Ver artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal.*

Redacción y pronunciamiento de la sentencia, solo se modifica para aumentar el plazo de la lectura íntegra de la sentencia, de cinco (05) a quince (15) días hábiles. En la modificación del artículo 337. Absolución, se agrega lo siguiente: "A estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el Ministerio Público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida". De las modificaciones introducidas al artículo 337 del Código Procesal Penal, se infieren las siguientes acciones, a saber: a) El ministerio público encargado del proceso debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado, para facilitar su efectiva libertad desde la sala de audiencias; b) Se faculta a la secretaria del tribunal a expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida, a los mismos fines de la libertad inmediata desde la misma sala de audiencias.

La modificación del artículo 338, sobre Sentencia Condenatoria: Solo se suprime la mención: *Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda*. Todo esto, para que el juez de juicio no deba entrar en cuestiones ajenas al juicio que conoce y se reserva esta facultad al juez de la ejecución de la pena, que es el encargado de estas realizaciones. En la modificación del artículo 341. Suspensión condicional de la pena; Solo se añadió lo siguiente: *En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida*. Antes de la modificación, esto se sobreentendía, pero ahora está en el texto de la norma.

El artículo 348. División del Juicio:³¹ Se incorporó lo siguiente: "La primera parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, y por tanto los plazos del recurso empezarán a correr a partir de la decisión de la segunda parte del juicio". Con esta modificación se estableció la apelación de la sentencia completa, tanto la que declara la culpabilidad como la que dispone la pena. En lo relativo al Artículo 349. Juicio sobre la pena: Solo cambió la modalidad del informe de antecedentes de familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción, la cual cambio de obligatoria a ser una opción de las partes presentarlo para el desarrollo del juicio sobre la pena.

31 La cesura es un mecanismo creado para celebrar el juicio en dos partes: 1. Una primera fase denominada interlocutorio de culpabilidad, a cuyo término decide el tribunal acerca del hecho investigado y de la culpabilidad del imputado para lo cual emite una sentencia fraccionada. 2. Caso de declarar la responsabilidad penal del acusado, continúa el juicio con el capítulo de punición en el que se recibe la prueba relativa a la individualización de la pena. BINDER, Alberto; et al. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2006. Página 413.



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL.

Muy pronto!

La ENJ pondrá en funcionamiento su:

CARTA COMPROMISO AL CIUDADANO



Las cartas compromisos son documentos institucionales que informan al ciudadano como acceder y obtener los servicios prestados. Describen los compromisos de calidad para dar cumplimiento a las disposiciones del Ministerio de Administración Pública en ocasión de la implementación del Marco Común de Evaluación (CAF).

CAF



La Reforma de los principios fundamentales del Proceso Penal y su soporte en la Constitución

Palabras clave: principios fundamentales, dignidad humana, constitución, Código Procesal Penal, igualdad, intimidación, condenado, víctimas, ideología de los jueces, libertad, voluntad del legislador, reforma procesal.

RESUMEN

Los principios fundamentales del proceso penal, son aquellas disposiciones normativas que tienen jerarquía constitucional que en algunos casos son principios constitucionales, y en otros casos, principios procesales, por lo que, permiten a los tribunales penales cumplir con el principio de tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas que han sometido a su consideración algún diferendo, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio, si son principios constitucionales, dada su naturaleza de orden público.

Los principios fundamentales³² del proceso penal tienen importancia capital y son la columna vertebral y garantías fundamentales del proceso penal acusatorio, debido a que con ellos se le pone freno, por lo menos desde el punto de vista formal, a los actos y actuaciones inconstitucionales³³, ilegales, ilícitas, irregulares, irrazonables y arbitrarias de la autoridad persecutoria oficial y del acusador particular, en relación con los derechos de las personas sospechosas de cometer delitos y de las víctimas.

La autoridad persecutoria oficial y el acusador particular, no deben apartarse de la ley fundamental del Estado, las leyes adjetivas y de los principios fundamentales del proceso penal, aún estén haciendo uso de las finalidades no declaradas de las medidas cautelares y de las penas, del denominado Derecho Penal Simbólico, del populismo penal o de un fetichismo penal, toda vez que resultaría inefectiva la persecución de los hechos delictivos y de dichas personas infractoras al no respetarse los derechos y garantías fundamentales expresadas en las disposiciones normativas.

Para la existencia de una material y efectiva sujeción de la autoridad persecutoria de las personas infractoras y de los delitos, así como una sujeción a la Constitución, de parte del órgano jurisdiccional y de las partes y abogados, el legislador ha incorporado al Código Procesal Penal los principios fundamentales del proceso penal, los cuales en algunos casos coinciden con ser principios constitucionales, y en otros casos, coinciden con integrarse como principios procesales, por lo que, en los primeros casos pueden ser asumidos aún de oficio por los tribunales, dada su naturaleza de orden público.

La doctrina jurídica entiende que los principios fundamentales del proceso penal "emergen en la legislación procesal certeramente como pautas informadoras de las restantes normas y reglas jurídicas"³⁴, lo que significa que los tribunales, aún de

³² También se les denomina principios rectores, principios orientadores y principios informadores del proceso penal acusatorio; pero, dichas denominaciones no hacen perder su esencia.

³³ La reforma legal a los principios fundamentales y rectores del proceso penal fue hecha mediante Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, Gaceta Oficial núm. 10791, de fecha 10 de febrero de 2015

³⁴ MEDRANO, Claudio Aníbal. Prólogo al Código Procesal Penal comentado por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega, consultar en: BONNELLY VEGA, Manuel Ulises. Código Procesal Penal Dominicano. Comentarios del Lic. Manuel Ulises Bonelly Vega. Santo Domingo de Guzmán: ed. Centenario, S. A., 2002.

oficio, pueden asumirlos y fundamentarse en ellos para resolver el diferendo y la interpretación y aplicación del Derecho.

Estos principios fundamentales del proceso penal, son aquellas disposiciones normativas que tienen jerarquía constitucional que en algunos casos son principios constitucionales, y en otros casos, principios procesales, por lo que, permiten a los tribunales penales cumplir con el principio de tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas que han sometido a su consideración algún diferendo, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio, si son principios constitucionales, dada su naturaleza de orden público, dentro de los que se encuentran la supremacía constitucional, derecho a la defensa, igualdad entre las partes, presunción de inocencia, estado de libertad, entre otros.

El Código Procesal Penal, tiene un total de 28 principios fundamentales y sobre los mismos se ha materializado una reforma legal por medio de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la cual se enmarca en los principios relacionados a los artículos 11, 27, 84, 179, 180, 181, 188, 192, 222, 225 y 436, lo que implica que se debe reflexionar si existe un proporcional, razonable y efectivo soporte constitucional de los mismos.

“Las modificaciones que se han plasmado al Código Procesal Penal, por un lado, tienen su fuente en el carácter dinámico de las leyes y el Derecho, en el entendido de que los cambios sociales, estructurales, económicos, tecnológicos, políticos, jurisprudenciales y legales, hacen que las leyes y el Derecho puedan ser adaptado a las nuevas exigencias y demanda de la sociedad; y por otro lado, tienen sustentáculos en un Derecho Penal simbólico, populismo penal y fetichismo penal, a los que se ha subyugado la justicia penal en perjuicio de la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales de las personas”

Las modificaciones que se han plasmado al Código Procesal Penal, por un lado, tienen su fuente en el carácter dinámico de las leyes y el Derecho, en el entendido de que los cambios sociales, estructurales, económicos, tecnológicos, políticos, jurisprudenciales y legales, hacen que las leyes y el Derecho puedan ser adaptados a las nuevas exigencias y demanda de la sociedad; y por otro lado, tienen sustentáculos en un Derecho Penal simbólico, populismo penal y fetichismo penal, a los que se ha subyugado la justicia penal en perjuicio de la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales de las personas.

Para la efectividad de los cambios legales y la interpretación y aplicación del Derecho se necesita, aunque no sea determinante, tomar en cuenta la voluntad del legislador³⁵, la cual es expresada en los preámbulos, la exposición de motivos, en los trabajos preparatorios y en los objetivos y fines contenidos en la ley misma; y en el caso, esa voluntad del legislador ha sido expresada en la exposición de motivos de la ley, cuando establece que “considerando primero: Que la definición clara de las líneas que gobiernan la política criminal del Estado, de la cual forma parte esencial la normativa procesal penal, es fundamental para garantizar la eficacia de la persecución del delito”.

³⁵ Para un estudio específico y más profundo sobre la voluntad del legislador, del constitucionalismo dominicano, así como de las discusiones en doctrina sobre la voluntad del legislador y la voluntad de la ley, consultar en: GONZALEZ CASTILLO, Franny Ml: *La Voluntad del Legislador como Fuente del Intérprete de la Constitución*. Santo Domingo de Guzmán: ed. Trajano Potentini, 2014.

La voluntad del legislador también es evidente cuando se instaura que "considerando quinto: Que para tales fines es menester reformar varios artículos del Código Procesal Penal relativos a los plazos para ejercer derechos, acciones y recursos para arribar a una decisión en el proceso penal; ampliación de los presupuestos para determinar el arraigo de la persona acusada y su posible medida de coerción; definir el ámbito de las funciones del juez de la ejecución de la pena y, en fin, una serie de medidas que permitan reducir los niveles de impunidad como consecuencia de los hechos ilícitos, garantizando el debido proceso y el régimen de libertades individuales"³⁶.

Respecto de los principios fundamentales del proceso penal, evolucionados legalmente, se encuentra el principio relacionado al artículo 11, de igualdad ante la ley, el cual coincide en ser un principio constitucional y un derecho fundamental, y en la reforma se aprecia la eliminación del concepto "raza" y la inclusión de los conceptos "etnia" y "color", lo que permite comprender que el legislador decidió respetar la dignidad humana, al igualdad entre las personas y los derechos humanos al tenor de los artículos 7, 8, 37, 38 y 39 de la Constitución, al abandonar el vetusto concepto "raza" utilizado en el momento actual para referirse a los animales, y no a los seres humanos³⁷.

El principio relacionado a los artículos 27 y 84 se refiere a los derechos de las víctimas, siendo un principio procesal, y en la reforma se advierte que el legislador instituye la posibilidad de que la víctima pueda asumir su propia representación en el proceso penal, elegir abogado privado y solicitar y recibir una asistencia legal y técnica de manera gratuita de parte del Estado, cuando lo requiera, presentar actos conclusivos cuando se constituya en querellante, aunque el ministerio público archive el caso, así como también, el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, aunque no lo solicite.³⁸

Esta reforma tiene su columna en el principio de acceso a la justicia, el derecho a ser oído, derecho a la defensa, igualdad, dignidad humana y el derecho a una tutela judicial efectiva que debe existir en todo proceso judicial y penal al tenor de los artículos 7, 8, 37, 38, 39, 69 y 177 de la Constitución, tomando en cuenta que la víctima debe tener un trato igualitario en el proceso penal, el cual permite contar con una efectiva protección de los derechos al acceso a la justicia, a ser oída, a desistir de su proceso, que su proceso sea conocido con celeridad, que la decisión de su caso sea fundamentada en hecho y Derecho, que el resarcimiento acogido sea equitativo, razonable y proporcional; que cuente con una asistencia legal gratuita o privada, que tenga seguridad personal, la disposición de un intérprete y traductor judicial, así como también, a que se le respete su integridad personal, su imagen y la intimidad.³⁹

El principio coherente con los artículos 179, 180, 181, 188 y 192, es la intimidad personal, el cual es coincidente con un principio constitucional y un derecho fundamental, y en la reforma el legislador elimina el numeral 1 del artículo 179 del Código Procesal Penal, por lo que, se prohíbe la realización de registros en horas de la noche, en lugares de acceso al público abiertos durante la noche, siempre que no exista autorización judicial. Es decir, que sólo pueden ser practicados los registros de lugares entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde, y que pueden realizarse registros en horas de la noche, en cualquier lugar, cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución.⁴⁰

Por un lado, el legislador ha instituido que los registros en horas de la noche solo podrán realizarse cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución, lo que implica que se elimina la posibilidad de que en los denominados casos de

ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias".

36 Consultar la Exposición de Motivos de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal.

37 El texto anterior expresaba: "Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben

38 Estos textos normativos establecían que: "Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código...siempre que ella lo solicite".

39 BINDER. Alberto et al. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo de Guzmán: Escuela Nacional de la Judicatura, 2006, p. 307-360.

40 El legislador ha dejado las concepciones de "resolución motivada", como si en el estado actual del Poder Judicial existiera alguna decisión no motivada.

"urgencia", y en ausencia del Ministerio Público, la policía o cualquier particular, pueda solicitar directamente una autorización de registro de lugares con acceso al público.

"Algo inusual para el legislador es la eliminación de la coma (,), como signo de puntuación, que había después de la palabra "infracción" en el artículo 181, lo que implica la eliminación de tipología de supuestos excepcionales para el registro, por lo que, impera el mandato de que podrá realizarse un registro de morada y lugares privados sin autorización judicial para evitar la comisión de una infracción, cuando sea en respuesta a un pedido de auxilio"

Algo inusual para el legislador es la eliminación de la coma (,), como signo de puntuación, que había después de la palabra "infracción" en el artículo 181, lo que implica la eliminación de tipología

de supuestos excepcionales para el registro, por lo que, impera el mandato de que podrá realizarse un registro de morada y lugares privados sin autorización judicial para evitar la comisión de una infracción, cuando sea en respuesta a un pedido de auxilio.

Era ilógico el razonamiento del legislador de 2002, habida cuenta de que entendía que se debía esperar que la víctima dé la voz de alarma, que el infractor la deje vociferar, que la deje gritar, o que la deje ver por la puerta o ventana del inmueble durante su violación sexual, secuestro, robo de bienes o maltrato físico, para que la autoridad judicial pudiera intervenir, lo que carecía de sentido en la persecución de los infractores, del delito y para la política criminal del Estado.

Por otro lado, en la reforma, el legislador instituye que debe existir una orden de incautación de bienes resuelta y expedida por el juez mediante resolución, pero permitiendo al Ministerio Público y la policía proceder, sin orden judicial en casos de flagrante delito, como casos de excepción, a secuestrar o incautar objetos o documentos relacionados con el hecho punible, al igual que si es en ocasión de un registro, con la condición de comunicar al juez la actuación en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes el caso de flagrante delito.

Y finalmente, para el legislador es importante el respeto de los derechos humanos en el rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, por el imputado o cualquier otra persona, que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, por lo que, exige que para el rastreo de comunicaciones y para interceptar los mensajes de textos se necesita autorización judicial, salvo los casos de mandatos de ley, como ocurre en materia bancaria y con la Ley núm. 102-13, de fecha treinta (30) días del mes de julio del año dos mil trece (2013), sobre Instalación y Uso de Cámaras de Seguridad en Espacios Públicos⁴¹, dado su carácter de orden público y de protección de la seguridad interior del Estado, de los derechos colectivos y la seguridad nacional.

El legislador aumenta el plazo de renovación de la medida de interceptación de comunicaciones, de treinta a sesenta días, disminuye la sanción máxima para los hechos punibles en los que aplica la interceptación de comunicaciones, de diez años a cuatro, incluye un párrafo para reconocer que todas las informaciones obtenidas en la comisión de un hecho punible son medios de prueba y pruebas legales, aunque la evidencia encontrada no haya sido objeto de persecución inicial, lo que implica otra

⁴¹ En sus artículos 9 y 10 expresa que "las imágenes y sonidos captados por las cámaras de seguridad serán monitoreadas por el Ministerio Público a través de la Policía Nacional, garantizando la privacidad de las filmaciones. Si surgiera algún hecho delictivo, las imágenes serán aportadas al juez como prueba" y que "las imágenes y sonidos obtenidos por las cámaras de seguridad podrán ser destruidos en el plazo no menor de cinco años desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves en materia de seguridad pública, una investigación en curso o un procedimiento judicial abierto."

forma de incorporación de la teoría de la fuente independiente en la recolección de las pruebas en el proceso penal.

Esta reforma tiene su estribo en el respeto a la dignidad humana, la intimidad y privacidad de las personas, derecho de propiedad, derecho a la prueba legal y el derecho a una tutela judicial efectiva, la que debe existir en todo proceso judicial y penal al tenor de los artículos 7, 8, 37, 38, 39, 44, 51 y 69 de la Constitución.

El principio afín con los artículos 222 y 225, es derecho a la libertad, que coincide con un principio constitucional y un derecho fundamental, y en la reforma se advierte que el legislador concibe verdaderas medidas cautelares y que para la imposición y aplicación de las medidas de coerción añade los supuestos de que también aplican para evitar la destrucción o desaparición de prueba relevante de la investigación y para proteger a la víctima y los testigos del proceso, y no solamente para que el imputado se sustraiga del proceso como se encontraba establecido.

En esta parte de la reforma, combinada con los artículos 101 y 227, reformado el primero, es que se puede apreciar un Derecho Penal simbólico, populismo penal y fetichismo penal, a los que se ha subyugado la justicia penal en perjuicio de la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales de las personas, en el entendido de que la clase política, económica, judicial y dominante desean resolver por medio del Derecho Penal, reformas legales y de la "mano dura" las cuestiones propias de la

política criminal del Estado, la cual ha sido inefectiva, tales como imponer el arresto y la prisión preventiva a determinados infractores y en algunas infracciones, cuando lo que se debió hacer fue evitar o disminuir a su máxima expresión la comisión de infracciones en la sociedad.

Para la revocabilidad, sustitución, cese o reformación de dichas medidas cautelares impuestas se elimina la expresión de que "en cualquier estado del procedimiento" pueda efectuarse la misma, sino que procede en la forma que "se establece en el presente código", refiriéndose a lo que dice la ley procesal, con lo cual se trata de poner freno a las constantes, incidentales, inadmisibles e improcedentes solicitudes de variaciones de medidas cautelares.

El legislador es coherente con la Constitución al aumentar a cuarenta y ocho horas el plazo de veinticuatro horas⁴² expresado en el Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público solicite cualquier medida de coerción, o para que ordene la libertad inmediata de la persona interrogada e investigada por el delito, sin necesidad de acudir a la jurisdicción, cuestiones procesales que en la práctica evidenciaban las ideologías de los jueces y de los demás actores del sistema de justicia, en la medida que algunos jueces entendían que debido a la favorabilidad el plazo legal de 24 horas tenía preeminencia sobre el de 48, en tanto que otros jueces opinaban que tomando en cuenta la jerarquía de las leyes era el de 48 horas.

La reforma incorpora un párrafo al artículo 225 para hacer constar que en caso de que las circunstancias objetivas del hecho requieran orden de protección en favor de la víctima, el juez podrá dictar la misma sin la necesidad de celebrar audiencia, pero notificando dicha orden al imputado, incorporando al Código Procesal Penal las mismas disposiciones del artículo 309.4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Penal.

Esta reforma tiene su soporte en darle fuerza a la jurisprudencia como fuente clásica del Derecho, la cual había aceptado que el plazo constitucional de 48 horas para el sometimiento judicial, se impone al plazo legal de 24 horas, así como también, tiene su esencia en el respeto de la dignidad humana, la igualdad ante la ley, protección

⁴² El plazo de las 48 horas que establece la Constitución para el sometimiento judicial de toda persona sospechosa de cometer delitos, frente al plazo de 24 horas que instituía el Código Procesal Penal, para dicho sometimiento, fue muy discutido en doctrina y en los órganos jurisdiccionales; de ahí que, por un lado, habían jueces y tribunales que decidían imponer el plazo de las 24 horas de la ley adjetiva en base al principio de favorabilidad de la ley, por lo que, declaraban la ilegalidad de la privación de libertad si se superaba dicho plazo legal y ordenaban la libertad de la persona sometido; y por otro lado, estaban los jueces y tribunales que se sustentaban en el plazo que establece la Constitución, como ley suprema del Estado, por lo que, entendían que el Ministerio Público tenía un plazo de 48 horas para resolver sobre la libertad o el sometimiento ante el órgano jurisdiccional. Este último fundamento de las 48 horas fue el aceptado por la Corte de Casación y el que imperó en la reforma legal. En estos casos se debía tomar en cuenta la ideología de los jueces y tribunales que debía resolver el diferendo, en el entendido de comprender sus concepciones en las corrientes de pensamiento naturalista, positivista o sociológico, así como de las corrientes de pensamientos derivadas de estas. Para un estudio específico y más profundo sobre la ideología de los jueces, consultar en: GONZÁLEZ Castillo, Franny Ml. *La Ideología de los Jueces en el Razonamiento Judicial*. Revista Justicia y Razón. Santo Domingo de Guzmán: ed. Escuela Nacional de la Judicatura, año 5, núm. 9, mayo 2015, p. 48-60.

de la integridad personal, protección de los bienes, protección de la familia, en fortalecer formalmente la política criminal del Estado al permitirle al ministerio público hacer las solicitudes que entienda de lugar dentro del plazo de 48 horas de la investigación, en el respeto al principio de tutela judicial efectiva y en la consagración del principio de seguridad jurídica, al tenor de los artículos 7, 8, 37, 38, 39, 40, 42, 51, 55, 69, 110 y 169 de la Constitución.

Finalmente, el principio correspondiente al artículo 436, es el derecho de la persona condenada, el cual es un principio procesal, y en la reforma se aprecia que el legislador ha corregido un yerro del legislador histórico, toda vez que sustituye la expresión "sentencia irrevocable" por la de "decisión del juez competente y la ley", se le prohíbe al juez de ejecución intervenir en asuntos cuya decisión no sea firme, como también se le da competencia al juez de ejecución para proteger los derechos humanos de las personas condenadas.

Es evidente que no solo en las decisiones irrevocables se le debe respetar los derechos y garantías a la persona condenada, sino también, a las personas sujetas a procesos penales que aun no son firmes, como las que están sujetas a la suspensión condicional del procedimiento, y dicha reclamaciones se pueden hacer frente a cualquier decisión de la autoridad jurisdiccional que implique como es natural, restricciones de derechos y garantías fundamentales⁴³.



Esta reforma tiene su soporte en el principio de acceso a la justicia, el respeto del régimen de competencias de los poderes públicos, la dignidad humana, en la protección de los derechos humanos, en el principio de autoridad de la cosa juzgada, en la reformatión en cualquier momento de la suspensión condicional del proceso, al no ser una decisión firme, y el derecho a una tutela judicial efectiva que debe existir en todo proceso judicial y penal al tenor de los artículos 7, 8, 37, 38, 39, 69 y 177 de la Constitución.

¡Enhorabuena Poder Judicial!

blece que: "Derechos. El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley".

⁴³ En su anterior contenido este texto normativo esta-

NOVEDAD

Círculo de Estudios Judiciales

Entrevista a la Prof. Esthel Evangelista Díaz



Sj ¿De dónde nace la idea de la creación de un Círculo de Estudios Judiciales?

ED. La idea nace del cúmulo de inquietudes planteadas por un grupo de docentes y egresados del programa de formación de aspirantes y formación continua de la Escuela Nacional de la Judicatura, en torno a la creación de un espacio para la discusión y reflexión jurídica que acompañe a los programas académicos de la institución.

Sj Pero, ¿En qué consiste el Círculo de Estudios Judiciales?

ED. Es un entorno abierto a todos aquellos que estén interesados en socializar ideas, conocimientos y experiencias dentro de la comunidad de la Escuela Nacional de la Judicatura, en el marco de un ambiente democrático. El espíritu de este círculo es la autogestión formativa para algunos y colaborativa para otros. Todo esto de acuerdo a la misión de la Escuela que es contribuir a la excelencia de la administración de justicia conforme a los valores de una sociedad democrática. Así mismo, el espacio que la Escuela pone a disposición contribu-

ye a la discusión sistematizada de temas jurídicos de interés académico.

Sj ¿Se han planteado algún tipo de objetivos?

ED. Desde luego que sí, nos hemos planteado objetivos concretos en el diseño de este espacio, pues la planificación forma parte de la mística de los proyectos en los que la institución se encuentra inmersa.

Sj ¿Cuáles objetivos se ha planteado el círculo?

ED. Como parte de las discusiones se han formulado dos objetivos generales, a saber: a) analizar las diferentes teorías,

problemas y tendencia en torno al valor Justicia; y b) generar espacios de discusión sistematizada sobre temas jurídicos de interés académico.

Sj De su respuesta se infiere que cuentan con objetivos generales, entonces ¿Cuáles serían los específicos?

ED. Nuestros objetivos específicos son: a) conocer aspectos epistemológicos del Derecho; b) concienciar la investigación jurídica como un método especial de la metodología de la investigación; c) conocer los grandes métodos y metodólogos de la investigación jurídica; d) discutir estrategias para optimizar la enseñanza del Derecho en sede judicial y e) reflexionar sobre los retos éticos-argumentativos del juez en el Derecho contemporáneo. Objetivos que permitirán alcanzar mejores criterios para el análisis de textos y temas a estudiar.

Sj Bien, ¿Hasta el momento cuáles actividades ha llevado a cabo el círculo?

ED. El círculo ha efectuado sus encuentros ordinarios desde el 19 de mayo del corriente año, en los cuales se ha podido percibir no sólo un incremento en el número de participantes habituales sino también el fortalecimiento de procedimientos encaminados a extraer conclusiones que si bien son revisables pueden ser asumidas de acuerdo a las lecturas realizadas hasta el momento.

Permíteme extender nuestra invitación a los encuentros que efectuamos cada 15 días, los días martes en horario de 5:00 p.m. a 7:00 p.m., en la sede de la

Escuela. Aunque se debe reconocer que en más de una ocasión, los debates se han tornado un tanto intensos, llevándonos a extender el horario. En pocas palabras, nuestros encuentros se realizan un martes alterno y con una duración pautada de dos horas.

Sj ¿Puede calificar de exitosos los encuentros llevados a cabo hasta el momento?

ED. La verdad es que sí. Los resultados han sido muy satisfactorios. En los participantes se muestra un entusiasmo compartido que motoriza la inclusión de nuevos títulos y temas en nuestros proyectos de lectura y estudio.

Sj Por lo que nos cuenta, entonces el círculo ya lleva unos meses funcionando, ¿Cuál es el tipo de dinámica que se lleva a cabo durante los encuentros?

ED. Se debe aclarar que hubo un diseño previo que incluyó unas cápsulas informativas sobre temas relacionados con la epistemología, concepciones del derecho y temas similares. De igual manera se planificó iniciar el círculo con la obra de Jhon Rawls "La teoría de la Justicia". Realmente esta fue una propuesta porque se entendía que el círculo tendría una especie de vida independiente de las voluntades individuales de los participantes, por lo que una vez concluida la lectura de nuestra obra inicial se creó un procedimiento consistente en presentar títulos y luego seleccionar en base a ciertos criterios cuál sería el próximo.

Sj ¿Por qué inicialmente se seleccionó la obra de Rawls, que es un texto extenso y por demás complejo?

ED. Porque se necesitaba un tema en el que estuvieran interesados no sólo miembros iniciales sino también los futuros posibles miembros, en tal virtud se eligió el valor Justicia como tópico, tomando en cuenta que determinadas corrientes doctrinarias plantean el Derecho como instrumento para concretizar la Justicia.

Sj Profesora, retomando el tema de la dinámica ¿Cómo se desarrollan los encuentros en la actualidad?

ED. Tiene un carácter colaborativo y cada miembro aporta sus conocimientos, experiencias, comentarios y opiniones, que al final suelen terminar en discusiones que concluyen con la expresión: "Por el momento aceptaremos X cosa", queriendo significar que la discusión no termina pero demostrando un verdadero carácter conciliatorio y de respeto a las ideas ajenas. Es oportuno aclarar que no se está en búsqueda de uniformar conocimiento, comentario y opiniones sino más bien de comunicarlas y que cada quien las internalice o no, según su reflexión y posterior decisión.



Sj ¿Considera usted que se ha generado conocimiento significativo en las actividades del círculo?

De entrada debes saber que cuando se pone en marcha la naturaleza dialéctica del Derecho, manifestada en el debate racional de las ideas jurídicas, sin duda que el resultado casi siempre termina siendo el aprendizaje significativo.

Pero para dar respuesta a su interrogante, de nuestros encuentros podemos decir que independientemente pueda estarse o no de acuerdo con los planteamientos de Jhon Rawls, en la obra antes enunciada, resulta interesante e incita la reflexión su postura de que: "los principios de la justicia se escogen tras un velo de ignorancia, pues esto asegura que los resultados del azar natural o

de las contingencias sociales no darán a nadie ventajas ni desventajas al escoger los principios. Dado que todos están situados de manera semejante y que ninguno es capaz de delinear principios que favorezcan su condición particular, los principios de la justicia serán el resultado de un acuerdo o de un convenio justo, pues dadas las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, esta situación inicial es equitativa entre las personas en tanto que seres morales, esto es, en tanto que seres racionales con sus propios fines, a quienes supone capacidades de un sentido de la justicia."

Esta postura propone que los principios de la justicia deben ser producto de acuerdo o contrato social, en el cual a partir del velo de la ignorancia que plan-

tea la posición original se eligen los primeros principios de una concepción de justicia y a partir de allí se escoge "una constitución y un poder legislativo que aplique las leyes, de acuerdo siempre con los principios de la justicia convenidos originalmente." Es decir, que según el autor los individuos por medio del consenso primero definen su concepción de justicia que fomenta los valores contenidos en la Constitución y a su vez influirán en el quehacer de los demás poderes públicos.

Aunque esto podría verse como una especie de justicia instrumental dicho planteamiento generó interrogantes en los participantes debiendo incrementarse el número de páginas a leer, con la finalidad de encontrar respuestas en los capítulos subsiguientes, puesto que

discusiones y reflexiones de este tipo son las que nos ofrecen las herramientas para hacer frente tanto al problema de la ausencia de una definición plenamente aceptada de qué es justo y de lo que es injusto planteado por Gustavo Zagrebelsky, en su obra "La exigencia de justicia", escrita conjuntamente con Carlos María Martini, como a la concretización a través del Derecho del valor Justicia.

Sj **Interesante la reflexión profesora, ¿Existe alguna anécdota ocurrida durante los encuentros, que le gustaría compartir?**

En un ambiente democrático de discusión, siempre hay cosas que pueden compartirse, pero en particular destaco que el interés por los temas hasta ahora ha provocado que compañeros participen de las discusiones vía las tecnologías de la información (TIC), a través de video llamadas (Skype). Esto a su vez, nos plantea un nuevo reto como círculo que consiste en lograr que se creen otros núcleos atendiendo al área geográfica a la que pertenezcan los interesados; o bien establecer los mecanismos suficientes para brindar mayor accesibilidad mediante el uso de las TIC.

Sj **Dado el interés que nos comenta ha mostrado parte de la comunidad jurídica, ¿Cuál serían los siguientes pasos a seguir en el círculo?**

Para mí personalmente es decirles que, los martes habilitados, el Círculo de Estudios Judiciales de la Escuela Nacional de la Judicatura les espera.



PUBLICACIÓN ANTERIOR

REVISTA SABER Y JUSTICIA No. 7-2014.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Este número estuvo dedicado a la LEY 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.





APORTA

CONTENIDOS ACADÉMICOS DE CALIDAD
AL DEBATE JURÍDICO

INFORMA

EL ACONTECER DE
LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

Saber y Justicia, una revista de la



www.enj.org | info@enj.org

César Nicolás Penson No. 59, Gazcue,
Teléfono: 809 686-0672, Fax: 809 686-1101
Santo Domingo, República Dominicana.

COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana

CADA TIPO DE RESIDUO EN SU CONTENEDOR



PAPEL Y CARTON



BOTELLAS PLÁSTICAS



RESIDUOS ORGÁNICOS



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

17^{VO} ANIVERSARIO

WWW.ENJ.ORG



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



Calle César Nicolás Penson #59, Gazcue
Santo Domingo, D.N., República Dominicana
Tel. 809-686-0672 | Fax: 809 686-1101
info@enj.org | www.enj.org